

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo franquicia postal á los Inspectores Auxiliares del Trabajo para comunicarse entre sí y en sus relaciones con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados de Estadística.—Página 246.

Otro creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones bañadas de Oviedo, Logroño y Sóller (Baleares).—Página 246.

Otro concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la ciudad de Calatayud.—Página 246.

Otro aprobando el pliego de condiciones para el concurso de proyectos y subasta y contratación de edificios con destino á los servicios de Correos y Telégrafos.—Páginas 246 á 254.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.—Páginas 254 á 257.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. José Zegri y Lillo, Registrador de la Propiedad de Córdoba.—Página 257.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 257 y 258.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente de asimilación de la industria de fabricación de botas de piedra.—Página 258.

Otra disponiendo se mantenga el gravamen sobre la lana suelta de producción del país que se exporte hasta finalizar el mes de Mayo próximo, y que se mantenga igualmente la prohibición de exportar lana lavada, peinada ó cardada, de igual producción, hasta el día 15 de Junio.—Página 258.

Otra disponiendo se adicione la lista de artículos prohibidos á la exportación con los que se mencionan; que las mercancías cuya exportación está prohibida no puedan reexportarse al extranjero bajo la forma de tránsito ó de transbordo cuando

hayan llegado á un puerto español con conocimiento, en el que se indique desde el origen su destino á España ó cuando carezcan de destino cierto.—Páginas 258 y 259.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón.—Página 259.

Otras ídem id. la provisión de las Cátedras de Geografía Comercial, vacantes en las Escuelas Elemental de Comercio de Oviedo y Superior de Comercio de Valladolid.—Página 259.

Otra ídem id. la provisión de la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.—Página 259.

Otra ídem id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga.—Página 259.

Otra resolviendo instancia de D. Francisco Alvarez Blanco, ex Inspector interino de Primera enseñanza, en súplica de reconocimiento de servicios y nombramiento para una plaza de Madrid, Barcelona ó Tarrasa.—Páginas 259 y 260.

Otra disponiendo se conceda á las Escuelas de los pueblos que figuran en la relación que se publica los bancos-pupitres biperpersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional.—Página 260.

Otra desestimando instancia de D. Manuel Luján Abreu y 48 más, vecinos todos del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma (Canarias), pidiendo la rectificación del censo de población de 1910, en lo referente á la isla de La Palma.—Página 260.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña han resuelto declarar el bloqueo de la costa de Kamerún á partir de la media noche del 23 al 24 del actual.—Página 260.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 260.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando convocatoria para proveer tres plazas de Delineantes del Servicio Catastral Urbano, vacantes en las capitales de Madrid, Burgos y Albacete.—Página 261.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 261.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 261.

Dirección General de Administración.—Citando á los interesados en los beneficios de la fundación Hospital de San Juan Bautista, de Toledo.—Página 265.

Idem id. en los beneficios de la fundación piadosa de Vicente Rodríguez Fabres, instituida en Salamanca.—Página 265.

Idem á los representantes ó interesados en los beneficios de las fundaciones instituidas en Madrid y Navarra por los Marqueses de Murillo.—Página 265.

Idem á los interesados en los beneficios de la Caja de Socorros para labradores y ganaderos de Crespo-Rascón, instituida en Salamanca.—Página 265.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de las Cátedras de Geografía comercial, vacantes en la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo y en la Superior de Comercio de Valladolid.—Página 265.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón.—Página 266.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia.—Página 266.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga.—Página 266.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando haber quedado constituido en la forma que se publica el Tribunal para las oposiciones en turno libre á las plazas de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que se indican, y listas de los aspirantes admitidos y excluidos á las referidas oposiciones.—Página 266.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles suburbanos de Málaga, Canal de Isabel II, Sociedad del Pantano de Puentes, Compañía anónima Cargadores de Mineral y Banco de España (Huesca).—SANTORAL

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 50 y 51.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gober-
nación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15
de Marzo de 1907, concediendo franquicia
postal al Instituto de Reformas Sociales
y á sus Juntas provinciales y locales, se
considerará en lo sucesivo ampliado en
la forma siguiente:

Se concede igualmente franquicia pos-
tal á la correspondencia oficial que expi-
dan en las condiciones que determinan
el artículo 42 del Reglamento de 7 de Ju-
nio de 1898 y Real decreto de 23 de Sep-
tiembre de 1908, los Inspectores auxilia-
res del Trabajo para comunicarse entre
sí y en sus relaciones con el Instituto,
con el Ministerio de la Gobernación, con
los Inspectores regionales y provinciales
del Trabajo, con las Autoridades provin-
ciales y locales y con los Delegados de
Estadística.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gober-
nación, de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispues-
to en el artículo 1.º de la ley de 12 de Ju-
nio de 1911, se procederá á la constitu-
ción de las Juntas de fomento y mejora
de las habitaciones baratas de Oviedo,
Logroño y Sóller (Baleares).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, con-
forme á lo preceptuado en el artículo 4.º
de la Ley y 65 del Reglamento, se consti-
tuirán interinamente, y formarán parte
de ellas un Arquitecto, y donde no lo hu-
biere, una persona de profesión ú oficio
que se relacione directamente con el
ramo de construcción; un Médico y un
Concejal nombrados por el Gobernador
de la provincia, á propuesta del Ayunta-
miento respectivo; dos personas designa-
das por el Gobernador de entre aquellas
que se hubiesen distinguido notoriamen-
te por su competencia en los estudios so-

ciales ó por su interés por las obras de
carácter social, y el Inspector del traba-
jo del Instituto de Reformas Sociales,
allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas,
desempeñarán interinamente las funcio-
nes que la Ley y el Reglamento les seña-
lan, hasta que dictadas las instrucciones
á que se refiere el artículo 65 del Regla-
mento, pueda procederse á la elección de
los cuatro Vocales electivos y á la cons-
titución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de
las provincias respectivas cumplimenta-
rán inmediatamente lo preceptuado en
el primer párrafo del citado artículo 65
del Reglamento, para que no sufra demora
este servicio, y darán cuenta de ello al
Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinte de Abril de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Queriendo dar una prueba de Mi Real
aprecio á la ciudad de Calatayud, provin-
cia de Zaragoza, por el creciente desarro-
llo de su agricultura, industria y comer-
cio y su constante adhesión á la Monar-
quía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento
el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á veinte de Abril de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gober-
nación, de conformidad con el parecer del
Consejo de Estado, y de acuerdo con el
de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de
condiciones para el concurso de proyec-
tos y subasta y contratación de edifica-
ciones con destino á los servicios de Co-
rreos y Telégrafos.

Dado en Palacio á veinte de Abril de
mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

*Pliego general de condiciones con sujeción
al cual ha de verificarse el concurso de
proyectos entre Arquitectos españoles y la
subasta y contratación de las obras para
la construcción de edificios con destino á
los servicios de Correos y Telégrafos en
las capitales de provincia y poblaciones
importantes, de acuerdo con lo informado
por la Comisión permanente del Consejo
de Estado.*

TÍTULO PRIMERO Del concurso de anteproyectos y proyectos.

Artículo 1.º La presentación de proyec-
tos para la construcción de edificios des-
tinados á los servicios de Correos y Telé-
grafos, se anunciará á concurso entre Ar-

quitectos españoles, y en el programa re-
dactado al efecto para cada caso por la
Dirección General de dichos Ramos, ade-
más de fijarse la cifra máxima del pre-
supuesto de subasta, se describirá el so-
lar en que haya de emplazarse el edificio
y se determinarán los honorarios que
como autor del proyecto y director de las
obras, habrá de percibir el Arquitecto
premiado, con arreglo á las tarifas vi-
gentes.

Art. 2.º Los concursos constarán de
dos grados: el primero, de anteproyectos
entre los cuales se elegirán por el Jurado
designado al efecto, aquellos trabajos que,
ajustándose á las condiciones del progra-
ma publicado, reúnan las mejores de rea-
lización; el segundo, de proyectos elegi-
dos entre los ante proyectos desarrolla-
dos en forma debida y con toda la docu-
mentación que se exige para estos caso:
por la legislación vigente de Obras Pú-
blicas.

Los anteproyectos se presentarán en
el Registro de Correos de la Dirección
General, durante el plazo de tres meses, á
contar desde la fecha de publicación de
la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Dichos anteproyectos deberán presen-
tarse firmados por sus autores y acom-
pañados de un índice duplicado ó rela-
ción de los documentos que se entreguen
y de una instancia, con firma completa
y expresión del domicilio, extendida en
papel sellado de la clase undécima, diri-
gida al señor Ministro de la Gobernación,
solicitando tomar parte en el concurso y
enumerando los proyectos y trabajos eje-
cutados por el autor en el ejercicio de su
profesión.

El Negociado de Registro, confrontará
los documentos con los índices y entre-
gará á los interesados el correspondiente
recibo, devolviendo uno de los ejempla-
res del índice con la conformidad ó las
observaciones que procedan.

Art. 3.º Tanto los anteproyectos como
los proyectos definitivos se presentarán
en papel tela, encarpados y firmados por
sus autores, comprendiendo la documenta-
ción siguiente:

Anteproyectos.

1.º Memoria descriptiva razonando la
distribución adoptada, materiales elegi-
dos, sistema de construcción que haya
de emplearse, con expresión de los deta-
lles y cálculos necesarios, y el plazo de
ejecución de las obras.

2.º Planos en croquis, pero con todo
detalle, empleando la escala de un centí-
metro por metro, para las plantas, y de
1 por 200 para los alzados, y que com-
prendan:

A) Las diferentes plantas del edificio
con el estudio de la red general de des-
agüe, á tenor de lo dispuesto en las Re-
ales órdenes de 18 de Julio de 1901 y 30 de
Agosto de 1902, y la distribución para la
calefacción é instalación del alumbrado
eléctrico;

B) Diseño ó diseños de la fachada ó
fachadas del edificio, indicando su dispo-
sición y ornamentación;

C) Secciones longitudinal y transver-
sal en las que se detallen la estructura
del edificio y las disposiciones que se
adopten á la ventilación y calefacción de
los diferentes locales y dependencias.

3.º Un avance del presupuesto com-
prendiendo los estados de mediciones de
obras con los precios unitarios y el resu-
men general, estableciendo el 1 por 100
para imprevistos, el 6 por 100 por redac-
ción del proyecto, gastos de dirección y
administración, y el 8 por 100 en concep-
to de beneficio industrial é interés del

dinero adelantado que determina la legislación vigente de Obras Públicas.

Proyectos.

El desarrollo de los proyectos comprenderá la documentación siguiente, teniendo en cuenta las observaciones que al elegir los anteproyectos determine el Jurado:

1.º Memoria descriptiva ampliada en aquellos puntos que sean esenciales para la más acabada comprensión del proyecto, estudiando de una manera detallada los sistemas de ventilación y calefacción que se adopten y cuanto contribuya al mejor destino del edificio.

2.º Los planos, tanto de las diferentes plantas desarrolladas con todo detalle é indicando claramente la distribución de los servicios y la disposición de entradas y salidas, como los distintos alzados empleando mayor escala que la del croquis y acompañando los detalles de construcción y decoración que se estimen necesarios, efectuados á escala de 1 por 10 como mínimo.

3.º El estado de cubicaciones.

4.º El pliego de condiciones que ha de comprender todos aquellos particulares á que deberá sujetarse la ejecución de las obras, las de los materiales y mano de obra, y el modo de valorar los trabajos, con el aditamento de aquellas otras especiales que el autor del proyecto estime conveniente introducir siempre que no contradigan las generales que se establecen en los siguientes capítulos de este pliego.

5.º El presupuesto que comprende los parciales con los precios de jornales, materiales, precios unitarios con la descomposición que proceda y el presupuesto general.

En el pliego de condiciones deberá consignarse el tiempo para la ejecución de las obras y los plazos en que se habrá de abonar la obra ejecutada, descontando de cada uno un tanto por ciento en relación con la cuantía de aquéllos y que en unión del último que se entregará al contratista pasado el plazo de garantía han de constituir, en unión de la fianza, el depósito ó remanente para responder de la buena ejecución de la obra.

Art. 4.º Admitidos los trabajos al concurso, y antes de su calificación, se expondrán al público por espacio de ocho días en el local que al efecto designe la Dirección General, pasados los cuales se procederá á su examen y calificación por el Jurado.

Hecha la calificación de anteproyectos se desarrollarán los trabajos elegidos, tenidas en cuenta las observaciones del Jurado, en un plazo subsiguiente de dos meses, contados desde la fecha en que se les notifique á los interesados el acuerdo, procediéndose después á la presentación y tramitación de dichos proyectos en igual forma que se establece en el artículo 2.º. Terminado este período del concurso, y presentados que sean los proyectos se expondrán éstos de igual manera y por el mismo número de días antes del fallo definitivo del Jurado.

El proyecto que resulte elegido se remitirá por el Jurado á la Dirección General, para que ésta lo someta á la aprobación de la Superioridad; si procede.

Los autores de los demás proyectos no tendrán derecho á remuneraciones ni indemnización alguna y podrán retirar sus trabajos.

El Jurado puede desestimar los anteproyectos que se presenten ó declarar desierto el concurso sin derecho á reclamación por parte de los interesados.

Si el Jurado considerase oportuno que

el autor del proyecto elegido introdujera en él, algunas modificaciones antes de anunciarse la subasta, éstas serán de cuenta del autor sin derecho á indemnización alguna por ello.

Art. 5.º Para el estudio del plan de construcción deberá tenerse presente por los concursantes, que son dos los servicios á que los edificios han de destinarse:

1.º El de Correos.

2.º Los de Telégrafos y Teléfonos. Deberán comprender también habitaciones para los Jefes de ambos servicios y para el Conserje de cada uno de los mismos.

Al terminar la distribución de las plantas, no deben olvidarse las relaciones directas del público con los servicios, las relaciones administrativas dentro de éstos y la conveniencia de que exista facilidad de comunicación entre los diferentes pisos del edificio sin menoscabo de la independencia con que ha de desenvolverse cada uno de aquellos.

Los edificios constarán del número de plantas que para cada localidad, según la importancia y la extensión de los servicios, se estimen necesarias á fin de satisfacer las necesidades que se detallarán en las bases del concurso que para cada caso se redacte, según expresa el artículo 1.º

En estas distintas plantas de la construcción que se proyecte, se establecerán las oficinas en la forma que los autores estimen más acertada con sujeción á dichas bases, distribuyendo las diferentes alturas de la manera que se crea más adecuada y conveniente y observándose, dentro del carácter que de público tiene el edificio, las Ordenanzas municipales vigentes en cada localidad.

Art. 6.º Queda al buen juicio de los autores el adoptar para los edificios el sistema de construcción, estilo y disposición que mejor estimen, pudiendo emplear los elementos de composición y ornato que prefieran, en completa libertad artística, pero bien entendido, que no debe sacrificarse al aspecto monumental de la edificación las condiciones de acertada distribución y buen servicio, principal objetivo que se persigue, á fin de que las oficinas postales y telegráficas queden instaladas en relación con lo que las necesidades modernas exigen para tan importantes ramos de la Administración, con propósito de acomodarlos en las plantas principales del edificio y dejando para habitaciones las de menos importancia.

A tales efectos será preferido aquel sistema de construcción más apropiado para conseguir la mayor amplitud, holgura, diaphanidad y abundante luz de los locales, procurando esta última por medio de grandes huecos rasgados en sentido horizontal, más en carácter con el destino del edificio que los rasgados en sentido vertical, debiendo estudiarse la tabiquería interior con elementos de madera ó hierro con cristal en forma fácilmente desmontable para que pueda tener conveniente y posible solución la distribución de locales, según la importancia y desarrollo que los servicios exijan en determinado momento. Ha de tenerse en cuenta al redactar estos proyectos, que se trata de edificios de carácter administrativo, en los que debe evitarse la profusión de adornos, combinando la sencillez y la elegancia, de líneas para lograr el sello de gusto depurado que debe presidir en toda obra del Arquitecto.

Art. 7.º El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado, como resultado del concurso, Director de las obras, deberá residir en la localidad durante el tiempo de ejecución de las mismas, ó es-

tar representado allí por otro Arquitecto, previa autorización del Centro directivo. No podrá ser separado de su cargo si no es por causa justificada, mediante el oportuno expediente.

Cuando el Arquitecto-Director de las obras fallezca, deje la dirección de éstas por renuncia ó separación, se encomendará la dirección de las obras á otro Arquitecto designado por el Director general, que percibirá los honorarios de dirección de la obra con arreglo á la tarifa referida, sin derecho á reclamación por parte de aquel á quien releve en el cargo.

Art. 8.º Los honorarios del Arquitecto autor del proyecto elegido y Director de las obras serán abonados por el contratista en esta forma: los correspondientes á la formación del proyecto, inmediatamente después de adjudicada la construcción, y los relativos á la dirección de la obra, en las certificaciones periódicas que se establezcan en el pliego de condiciones especiales y en la parte proporcional que corresponda con arreglo al tanto por ciento señalado.

Si las obras se modificasen por cualquier causa, aunque la reforma exija nueva formación de proyecto, no percibirá el Arquitecto-Director aumento de honorarios, acreditándose únicamente lo que le corresponda con arreglo al primitivo presupuesto de contrata.

Si la construcción del edificio se llevase á cabo en el plazo prefijado en el programa sin variaciones de obra é incidentes, y dentro de las condiciones estipuladas en la contrata, el Arquitecto-Director percibirá, en concepto de premio, y á juicio de la Dirección General, una cantidad que no exceda del 25 por 100 de los honorarios totales devengados en el caso de que hubieran resultado economías en la subasta y con cargo á ellas.

Art. 9.º El estudio y calificación de los trabajos que se presenten á concurso y la propuesta del proyecto que haya de efectuarse corresponden á un Jurado que quedará constituido con tal objeto de la manera siguiente:

Presidente.

El Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos.

Vocales.

Dos Jefes de Administración, uno de Correos y otro de Telégrafos designados por la Dirección General.

El Arquitecto de dicha Dirección General.

El Ingeniero afecto á dicho Centro.

Un Arquitecto, Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, elegido por dicho establecimiento de enseñanza.

Un Arquitecto, Académico de la de San Fernando, designado por esta Corporación, y

Dos Arquitectos libres, nombrados por la Dirección General de Correos y Telégrafos, á propuesta de la Sociedad Central de Arquitectos.

Actuará como Secretario del Jurado, sin voz ni voto, un funcionario del indicado Centro directivo.

TÍTULO II

De la subasta y contratación de las obras.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES Y ADMINISTRATIVAS

Art. 10. La construcción de los edificios de nueva planta con destino á los servicios de Correos y Telégrafos, se lle-

vará á efecto en los solares que para ello sean facilitados por el Estado, y se verificará por subasta pública con arreglo á lo que determinan los artículos 47 y siguientes de la ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y en cuanto á ella no se oponga, á lo establecido en el título 2.º, capítulo 1.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1898, con sujeción al presente pliego de condiciones generales y á las especiales de la construcción que deberán redactarse de acuerdo con el espíritu de aquél. Si celebrada una subasta dos veces consecutivas no hubiese postor, la Dirección General anunciará nuevo concurso de proyectos, desestimando el elegido sin que por ello tenga derecho á reclamación de honorarios su autor.

Art. 11. La subasta para la ejecución de las obras se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación por medio de la GACETA DE MADRID, del *Diario Oficial de Avisos* de la población interesada, si en ella lo hubiere, y del *Boletín Oficial* de la provincia; en estos últimos sólo se publicará un anuncio conciso, pero en aquélla se insertará, á la par que el pliego especial de condiciones, el cuadro de precios unitarios.

La Memoria, planos y demás documentos del proyecto estarán de manifiesto en el Negociado de Construcciones de la Dirección General durante las horas de oficina, hasta el día señalado para la apertura de pliegos.

Art. 12. Dicha subasta se celebrará en Madrid, ante el Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos ó un funcionario en quien éste delegue. Con el pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador, por separado, el recibo correspondiente de la Contribución industrial que satisfaga, y el resguardo ó documento que acredite haber constituido dicho postor en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, el depósito de una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto como garantía provisional para responder de su proposición. La cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego, para que el empleado que reciba éste tome nota de aquélla y la devuelva en el acto al interesado.

Art. 13. Pueden ser contratistas de las obras de construcción de edificios con destino á los servicios de Correos y Telégrafos, los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles con arreglo á las Leyes y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas y reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión;

2.º Los que estuvieren fallidos, en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos;

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directa ó subsidiariamente responsables, según definen las disposiciones administrativas;

4.º Los que en contratos anteriores con la Administración pública, hubieran faltado reconocidamente á sus compromisos;

5.º Los que intervengan por razón de su cargo en los expedientes de subasta ó concurso, ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 14. Las proposiciones se extende-

rán en papel sellado de la clase undécima, redactándose en la forma siguiente:

D. ... (nombre y apellidos), domiciliado en ... calle ..., número ..., piso ..., en nombre propio (ó en concepto de apoderado de D. ... (nombre y apellidos), ó en el de Gerente de la Sociedad ..., domiciliada en .., según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe, y que acredite legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos general y especial de condiciones y cuadro de precios unitarios, insertos estos últimos en el número ... de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día ..., y vistos y examinados todos los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por el Arquitecto (ó Arquitectos) D. ..., relativo á la construcción en ... de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos, se comprometo á llevar á cabo la construcción del mencionado edificio, tomando á su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias, y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción á las condiciones generales administrativas, facultativas y económicas que abarca el referido pliego total de condiciones, por la cantidad de ... pesetas, ó con una rebaja de ... (en letra) por ciento, en el tipo de ... pesetas, fijado como límite para la subasta.

... de ... de 191...

(Firma completa del proponente.)

Art. 15. El remate provisional se adjudicará en el acto al autor de la proposición que, reuniendo los requisitos prevenidos, sea más ventajosa, y si resultaren dos ó más propuestas iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 16. Interín no sea aprobado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación el remate provisional, no constituirá éste una obligación perfeccionada y definitiva, pero tan pronto como dicha aprobación recaiga y sea comunicada al contratista, deberá éste consignar en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, á disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, una suma en metálico ó en valores públicos, equivalente al 10 por 100 del importe por el que le ha sido adjudicado el remate, presentando la correspondiente carta de pago, acompañada, en su caso, de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados, en el Negociado de Construcciones del Centro directivo, así como también los demás documentos necesarios para proceder, sin pérdida de momento, á formalizar la correspondiente escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase dentro del plazo máximo de veinte días por demora del contratista en el cumplimiento de los requisitos ó en la presentación de todos los documentos que precisen, perderá dicho contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación, cuyos efectos, según el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización

del perjuicio causado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo;

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 17. El pago de los derechos notariales por el levantamiento del acta de la subasta, y los que se deriven de la formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y tres simples de aquélla, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de los anuncios de la subasta en el *Boletín Oficial*, *Diario Oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, así como el derivado de la inserción en esta última del pliego especial de condiciones y cuadro de precios unitarios, debiéndose hacer constar tales pagos en la escritura y consignarse en ella, por copia literal de la carta de pago, la constitución del depósito definitivo de fianza. El importe de los derechos reales, si los devengase el contrato, y el de cualquier otro impuesto ó contribución, serán de cargo del contratista, quien deberá presentar la escritura de obligación dentro de los plazos legales en las oficinas liquidadoras. Una vez otorgada la escritura y entregadas las copias prevenidas y requisitadas en debida forma se devolverá al contratista el resguardo del depósito provisional que consignó para optar á la subasta, á fin de que pueda hacer efectiva la devolución de su importe.

En la escritura. no se insertará el pliego con las condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas, citándose únicamente el número y fecha de la GACETA DE MADRID en que se haya publicado. Además contendrá un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa y copia de la Real orden de adjudicación.

El contratista, antes de firmar la escritura, suscribirá también su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones, planos, cuadros de precios y presupuesto general.

El contratista, tiene derecho á sacar copias, á su costa, de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares, las cuales autorizará con su firma el Arquitecto autor del proyecto.

Art. 18. El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero, fundada en privilegios legales ó derechos relacionados con los materiales y objetos que se empleen ó utilicen para la construcción, obligándose asimismo al cumplimiento de las leyes y disposiciones oficiales relacionadas con dichos elementos.

Art. 19. El contratista ó su representante debidamente autorizado, y en su caso, su Arquitecto particular, residirán en la localidad de que se trata, hasta la terminación del edificio.

En caso de enfermedad ó ausencia ineludible del último, el contratista le sustituirá con otro Arquitecto, dando previo conocimiento á la Junta local de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras. Si cambia de Arquitecto particular, el contratista lo notificará también previamente á la mencionada Junta local y al Centro directivo.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación, previa audiencia del Consejo de Es-

tado, podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato por falta del contratista en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, haciendo uso, tanto de las facultades que se confieren á la Administración en las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas del presente pliego, como de las que le corresponden por las disposiciones legales vigentes.

Art. 21. No se dispondrá la devolución del depósito definitivo de fianza, hasta que esté aprobada la liquidación definitiva y se haya verificado la recepción general de las obras y queden asimismo extinguidas todas las obligaciones derivadas del contrato.

Art. 22. Queda el contratista obligado á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente.

El contratista no podrá traspasar la contrata; sólo en los casos de muerte ó quiebra, la Administración autorizará, si lo estima conveniente, á los herederos ó síndicos de la quiebra para que continúen dicha contrata, y siempre con arreglo á las mismas condiciones estipuladas.

Art. 23. El pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 se aplicará como supletorio en todos los casos imprevistos y en los no regulados en las condiciones del presente pliego.

Art. 24. Para la construcción de cada edificio actuará la Junta especial administrativa establecida por Reales decretos de 16 de Diciembre de 1913 y 17 de Marzo de 1914. Tanto la recepción provisional como la definitiva de las obras se llevarán á cabo por la referida Junta, asistida por el Arquitecto del Centro Directivo, si por circunstancias especiales, y á tal efecto, así lo ordenara la Dirección General.

Sin perjuicio de lo que determina el párrafo anterior, el Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por delegación, podrá girar las visitas de inspección que estime conveniente para cerciorarse del estado, marcha y condiciones en que se ejecuten las obras.

Art. 25. Si para la ejecución de determinados servicios, como instalaciones de calefacción, ascensores, mecanismos especiales, conducciones de aguas, electricidad y otros análogos, que figuren en el presupuesto de contrata, se considerase necesario prefiar los sistemas que han de adoptarse ó las casas constructoras de donde hayan de proceder, en el pliego de condiciones particulares de las obras, á más de señalar las que deban reunir esas instalaciones especiales, se expresarán concretamente aquellas circunstancias.

CAPITULO II

CONDICIONES FACULTATIVAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 26. Al empezar las obras se ejecutará un replanteo general con presencia del contratista, citándole al efecto, bajo la prevención de que si no asistiere al acto se practicará dicho replanteo, aun en ausencia suya. Habiendo conformidad con el proyecto deberán comenzarse las obras; si no la hubiere, se suspenderán, dando conocimiento á la Superioridad para la resolución que proceda. Durante el curso de las obras se ejecutarán todos

los replanteos parciales que se estimen precisos.

El suministro y gastos de material y de personal que ocasionen los replanteos corresponden siempre al contratista, que está obligado á proceder en estas operaciones obediendo las instrucciones del Arquitecto, sin cuya aprobación no podrán continuarse los trabajos.

Del replanteo general, así como de los parciales que se realicen, se extenderá por triplicado un acta con el plano correspondiente, que firmarán el Arquitecto y el Contratista ó su representante, entregando á cada uno de ellos un ejemplar y remitiendo el otro á la Dirección General de Correos y Telégrafos, donde ha de existir el expediente original, del cual deben formar parte.

Si el contratista no asistiese á los replanteos, á pesar de estar requerido á ello, el Arquitecto-Director lo hará constar así en la comunicación que acompañe á la remisión de las diferentes actas y planos de replanteo que, por conducto de la Junta de obras, debe elevar á la Dirección General.

Art. 27. Se levantarán los planos de planta y elevación de todas las construcciones y parte de las mismas que hayan de quedar ocultas en el curso de la obra y para su terminación, extendiéndose estos documentos por triplicado, conservando uno el contratista, otro el Arquitecto y otro que se remitirá á la Dirección General, después de firmado por ambos.

Dichos planos, suficientemente acotados, son datos irrecusables para cualquier rectificación en las mediciones de obra.

Art. 28. El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de la contrata, las desarrollará lo suficiente para que en los períodos parciales que en aquéllas puedan fijarse resulte hecha la parte correspondiente y las terminará en el tiempo señalado.

Art. 29. Toda la obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las modificaciones del mismo proyecto, previamente aprobadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y á las órdenes ó instrucciones que, bajo su responsabilidad, y por escrito, entregue el Arquitecto al contratista, y siempre dentro de la cifra á que ascienda el presupuesto de contrata aprobado.

Están terminantemente prohibidas las transferencias entre capítulos del presupuesto aprobado sin expresa autorización del Director general, y, por tanto, el contratista no podrá ejecutar más obras que las correspondientes al presupuesto parcial respectivo cuando no medie la expresada autorización.

Art. 30. Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior el contratista no tendrá derecho al abono de las obras que ejecute en contravención de lo que en el mismo se determina.

Cualquiera alteración ó variante debe ser comunicada de oficio al contratista por el Arquitecto-Director, previo informe de la Junta de obras y acuerdo de la Dirección General. Solamente cuando se lleven á cabo obras no previstas en el proyecto, y previamente aprobadas por la Dirección General le serán de abono al contratista con arreglo á los precios de contrata.

El contratista no tiene, por tanto, obligación de cumplir las órdenes dadas por escrito por el Arquitecto-Director referentes á ejecución de obras, cuando éstas, no incluidas en el presupuesto, no estén

debidamente autorizadas por la Dirección General.

Art. 31. Cuando en obras de reparación ó de reforma de edificios ya construídos sea preciso por motivos imprevistos ó por cualquier accidente ampliar el proyecto, no se interrumpirán los trabajos mientras sea posible y conveniente continuarlos mientras se formula y tramita el proyecto de ampliación, según las instrucciones del Arquitecto-Director, que dará inmediata cuenta á la Junta de obras para que lo ponga en conocimiento de la Superioridad.

El contratista está obligado á realizar con su personal y sus materiales, cuanto la dirección de las obras disponga, para apeos, apuntalamientos, derribos, recalzos ó cualquier otra obra urgente, anticipando de momento este servicio, cuyo importe le será consignado al hacerse la liquidación de la obra.

Art. 32. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras aun cuando no se halle expresamente estipulado en los pliegos de condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto y dentro siempre del límite del presupuesto aprobado.

Art. 33. Cuando por parte de la Junta de obras y oyendo al Arquitecto-Director se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de los pliegos de condiciones ó indicaciones de los planos ó dibujos, las órdenes ó instrucciones correspondientes, se comunicarán precisamente de oficio al contratista, estando éste obligado á su vez á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie el enterado, todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba.

Cualquier reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, á la Dirección General por conducto de la Junta de obras, la que acusará al contratista el correspondiente recibo si lo pidiese.

Art. 34. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista ó su representante autorizado deberá residir en el punto de los trabajos no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Arquitecto-Director, dejando quien le sustituya, para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se hagan al contratista en la Alcaldía de la población de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará al Arquitecto en sus visitas á la obra, siempre que éste lo exija, y en todo momento al Arquitecto de la Dirección General que también las visite por orden del señor Director general, poniéndose á su disposición para la práctica de los reconocimientos que se juzgen necesarios, y suministrando los datos precisos para las comprobaciones que se estimen oportunas.

Art. 35. Cuando la importancia de la obra lo requiera y se exija por la Dirección General, tendrá obligación el contratista de poner al frente de su personal, y por su cuenta, un Arquitecto que le represente para vigilar los trabajos, los andamios, cimbras y demás medios auxiliares, cumplir las instrucciones del Arquitecto-Director, verificar los replanteos, los planos de montea y demás operaciones técnicas.

Esta obligación la tendrá, cualquiera que sea la importancia de la obra, si el contratista á quien se adjudique no ofreciese suficientes garantías de aptitud en el Arte de construcción.

Art. 36. Son de cargo y cuenta del contratista el vallado y la policía del solar, cuidando de la conservación de los linderos y vigilando que, por los poseedores de las fincas contiguas, si las hubiere, no se realicen durante el curso de las obras actos que mermen ó modifiquen la propiedad del Estado.

Toda observación referente á este punto será puesta en conocimiento del Arquitecto-Director inmediatamente.

El contratista es responsable de toda falta relativa á la Policía urbana y á las Ordenanzas municipales de la localidad en que el edificio se construya y en cuanto tales Ordenanzas puedan afectar á las obras del Estado.

Art. 37. En casos de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo fecha 30 de Enero de 1900, en el Reglamento para su ejecución y en cuantas disposiciones se dicten por las Autoridades competentes sobre ese particular.

Del mismo modo viene obligado al exacto cumplimiento de las leyes de Descanso dominical, de Huelgas y demás disposiciones vigentes de carácter social que regulan la marcha y contrato del trabajo.

Art. 38. El contratista no es responsable de la dilación de los trabajos ó interrupción de las obras motivadas por huelgas de carácter general ó colectivo. Solamente le afecta la responsabilidad, sin derecho á indemnización alguna, cuando la huelga sea producida dentro de la obra á su cargo y motivada por causas relativas á la organización ó marcha de los trabajos.

En los trabajos, oyendo á la Junta de Dirección General, y previo informe del Arquitecto-Director, y previo lo que estime procedente:

Art. 39. Por falta de obediencia y de respeto al Arquitecto ó al personal que por orden de la Dirección General inspeccione las obras, por actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos ó por manifiesta incapacidad, el contratista tiene obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Arquitecto-Director lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja á la Superioridad, teniendo en cuenta cuanto dispone en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 40. El contratista será responsable de todos los actos que por inexperience ó descuido sobrevinieren, tanto en el edificio donde se efectúan las obras como en los contiguos. Sera de cuenta del contratista indemnizar á quien corresponda, y cuando á ello hubiere lugar, de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con las operaciones de ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo exhibir cuando á ello fuese requerido, el justificante de tal cumplimiento.

Art. 41. El contratista podrá aprovechar, con destino á las obras de su contrata los terrenos del Estado ó del común de los pueblos en cuanto al uso de vías públicas y servidumbres, previa la necesaria autorización temporal, y teniendo

en cuenta lo que prescriben las disposiciones locales, y con obligación de poner las cosas á su buen estado.

Art. 42. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases de los puntos y procedencias que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en los pliegos de condiciones del proyecto aprobado, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte, á lo prevenido en dichos pliegos de condiciones y á las instrucciones que de palabra ó por escrito le dicte el Arquitecto-Director.

El contratista construirá ó habilitará por su cuenta, los caminos por donde hayan de transportarse los materiales para las obras, cuando de ello haya necesidad.

Art. 43. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos que prescriban los pliegos de condiciones del proyecto, verificando al efecto y para la comprobación que se estime conveniente las pruebas y facilitando los modelos que exija el Director de la obra.

Los gastos que ocasionen los análisis y experiencias prescritas en dichos pliegos, así como los referidos modelos, serán de cuenta del contratista.

Art. 44. El contratista á su costa transportará y colocará en el sitio que se le designe y donde no cause perjuicio, los materiales que produzcan las excavaciones, derribos, etc., etc., y no sean utilizables en la obra.

Art. 45. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que los reemplace con otros arreglados á condiciones. Si éste lo resistiese, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Arquitecto-Director y de todo dará éste cuenta á la Junta de obras, para que la Dirección General adopte la resolución que estime más justa.

Si las circunstancias ó el estado de las obras no permitiesen esperar esta resolución, dicha Junta, después de oír al Arquitecto y al contratista, tendrá facultad para imponer á éste el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, sin que el contratista tenga derecho á la indemnización de los perjuicios que se le ocasionen, cualquiera que fuese la resolución de la Superioridad.

Art. 46. Si el Arquitecto tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas.

Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración, haciendo responsable al Arquitecto-Director de la equivocación padecida.

Art. 47. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva el contratista es exclusivamente el responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ella puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el

Arquitecto ó sus Subalternos hayan examinado y reconocido durante la construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las certificaciones parciales.

En consecuencia de esto cuando el Arquitecto advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sean en el curso de su ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse la recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y se reconstruyan por el contratista á su costa.

Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 48. Si el contratista propusiera la ejecución de alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que sin embargo, y por causas especiales ó de excepción se estimase admisible por el Arquitecto-Director, éste la propondrá á la Junta de obras que con su informe dará cuenta á la Dirección General para la resolución que proceda.

Art. 49. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiendo, por tanto, á la Administración responsabilidad alguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos estos siempre quedarán á beneficio del contratista, sin que éste pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estén detallados en el presupuesto ó consignados por partida alzada en el mismo, ó incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 50. El contratista no podrá, sin autorización del Centro directivo, poner en las obras más inscripciones y anuncios que los convenientes al régimen de los trabajos y á la policía del local.

Art. 51. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de valor ó de arte y substancias minerales utilizables que se encuentren en las excavaciones y demoliciones que se practiquen en los terrenos en que se construya, ó edificios que se reformen. El contratista deberá emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Arquitecto-Director, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que por consecuencia de la ejecución de las obras aparezcan en las propiedades antes mencionadas, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios, sin perjuicio de las obras que sea conveniente hacer para recogerlas ó desviarlas, según hayan ó no de utilizarse en el edificio, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 52. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al presupuesto que sirvió de base á la subasta, á las modificaciones del mismo proyecto, autorizadas por la Dirección General á propuesta de la Junta de obras, informada por el Arquitecto-Director, ó á las órdenes que dentro de sus facultades le haya comunicado éste por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada

á los preceptos de los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se harán las mediciones y la valoración de las diversas unidades, y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total del presupuesto aprobado.

Por consiguiente, el número de unidades que se consigne en el proyecto ó en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el párrafo segundo del artículo 72.

Art. 53. Tanto en las certificaciones de obra como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obra, á las especiales indicadas en los artículos 48 y 69 de estas condiciones, y teniendo en cuenta, además, lo prevenido en los artículos 55 y 56.

Al resultado de la valoración hecha de ese modo, se le aumentará el tanto por ciento para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la rebaja hecha en el remate.

Art. 54. Cuando el contratista, con asentimiento del Arquitecto-Director, emplease materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo estipulado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tuviese asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra ó en general introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa á juicio de dicho facultativo, y previa autorización de la Dirección General, oyendo á la Junta de obras, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondiera si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Art. 55. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, según las condiciones de la misma, y con arreglo á los proyectos particulares que para ella se hubiesen formulado, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 25 de este pliego.

De la misma manera se abonarán las obras que se ejecutaren durante el plazo de garantía y que sean de abono, según lo establecido en el artículo 89.

Art. 56. Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para medios auxiliares de construcción, cimentaciones especiales ú otros capítulos de obra que, por fundados motivos, se comprendan expresamente en el proyecto.

En el caso de que al principio de las obras se evidenciase la necesidad de trabajos de agotamiento ó de aumento de cimentación, se procederá según expresa el artículo 62.

Art. 57. Asimismo se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignan en el presupuesto para el coste de las obras de carácter esencialmente ornamental, teniendo entonces el Arquitecto-Director el derecho de designar al artista ó los artistas que hayan de ejecutarlas.

En todos los casos será condición precisa é inexcusable que el importe de las obras no ha de exceder de la cantidad consignada en la partida correspondiente del presupuesto de ejecución material.

Art. 58. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones especiales del proyecto que sirvan para la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de

obra dadas por el Arquitecto-Director. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista, á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, nunca á ninguno otro, aunque se libren despachos ó exhortos de cualquier Tribunal ó Autoridad para su retención, supuesto que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

Art. 59. En cada uno de los plazos que fijen los pliegos de condiciones del proyecto, formará el Arquitecto-Director una relación valorada de las obras ejecutadas durante el periodo de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarlas, y dentro del mismo deberá consignar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Arquitecto aceptará ó rechazará las reclamaciones del contratista, si las hubiese, pudiendo éste en el segundo caso, y previo informe de la Junta de obras, acudir á la Dirección General de Correos y Telégrafos contra la resolución del Arquitecto.

Tomando por base la relación valorada de que se hace mérito, expedirá el Arquitecto la certificación de las obras ejecutadas con arreglo al modelo número 1, pudiendo rebajar de su importe total una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse.

Art. 60. Las certificaciones se remitirán á la Dirección General de Correos y Telégrafos, dentro del mes siguiente al periodo á que se refieran, y tendrán el carácter de documentos provisionales, á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Art. 61. Las relaciones valoradas contendrán solamente la obra ejecutada en el plazo á que la valoración se refiera.

Las certificaciones que acrediten dicha cantidad de obra deberán redactarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de este pliego, al hablar de la redacción del de condiciones para la ejecución de las obras, consignando en cada certificación los honorarios de dirección que le corresponda proporcionalmente á la cuantía de lo certificado con arreglo á lo que expresa el artículo 9.º

Art. 62. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase, que ocasionen, los cuales le serán abonados por la Administración por separado de los de la contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona que se designe por la Junta de obras, la cual formará las listas que unidas á recibos servirán de documentos justificativos de las cuentas en las cuales estampará el visto bueno el Arquitecto-Director. Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 63. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos,

suspender sin autorización de la Dirección General los trabajos, ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, previo informe de la Junta de obras, y oyendo al Arquitecto-Director, concederle la prórroga que prudencialmente parezca justa.

Toda prórroga que no sea motivada por casos de fuerza mayor llevará aparejada la imposición al contratista de la obligación de abonar el 5 por 100 anual del importe total de la contrata por el tiempo que la prórroga sea otorgada en compensación de los perjuicios que origine en la Administración las dilaciones en la entrega de la obra.

El importe de dicho tanto por ciento se deducirá de las cuentas presentadas por el contratista.

Art. 64. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica;

2.º Los daños producidos por los terremotos ó vientos huracanados, superiores á los que sean de proveer en el país;

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras;

4.º Los destrozos causados violentamente á mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener, en su caso, el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868.

Art. 65. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto. Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que sobre las obras se hagan en la Memoria, por no ser este documento el que sirve de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen, pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 74, sino en el caso en que la Administración ó el contratista los hubieren hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que ha de servir de base á la misma, pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto, antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

Art. 66. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó mediciones de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con los particulares del proyecto aprobado.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

Art. 67. Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumentos ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida, sin perjuicio de lo que establece el artículo 74 de este pliego.

Art. 68. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Dirección General de Correos y Telégrafos suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito al orden correspondiente al contratista, por conducto de la Junta de obras, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado. Si la suspensión afectase á toda la obra ó á una parte considerable de ella, le será concedida al contratista, sin la penalidad á que hace referencia el artículo 63, una prórroga del plazo para el cumplimiento de su compromiso con la Administración, igual en el primer caso al tiempo que dure la suspensión, y en el segundo una proporciónada á la relación que tenga la parte suspendida con la totalidad de la obra que en aquel momento se halla pendiente de ejecución.

Art. 69. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Arquitecto-Director y el contratista, sometiéndolos á la aprobación de la Junta de obras si resultase acuerdo y en todo caso de la Dirección General.

Los nuevos precios, por uno ó otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el artículo 53 del presente pliego de condiciones.

Art. 70. Si no hubiese conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándose, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin emplear por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 71. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza, que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determina en los artículos 67 y 74.

Únicamente en caso de absoluta necesidad y con perfecta justificación de las causas á que obedece, se presentarán pro-

yectos de modificación del que haya servido de base á la contrata, y en todo caso se aplicarán también á estas modificaciones los preceptos de los mencionados artículos 67 y 74.

CAPITULO V

CASOS DE RESCISIÓN

Art. 72. En caso de muerte ó de quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata á no ser que los herederos ó los síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma.

La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquellos derecho á indemnización alguna.

Art. 73. Cuando de la aprobación del replanteo prevenido en el artículo 26 resultara la necesidad de variar alguna parte del proyecto, se procederá inmediatamente á su modificación y se reformarán los conceptos correspondientes del presupuesto, con arreglo á los precios del que sirvió de base á la contrata. Si la diferencia entre este último y el nuevo llega en más ó en menos al 10 por 100 del primero de ellos, ó sea al que sirvió de base para la subasta, se rescindirá ésta, y en caso contrario, deberá el contratista comenzar las obras y llevarlas á cabo con arreglo al nuevo replanteo y á los precios establecidos en el presupuesto.

Art. 74. También se rescindirá la contrata cuando las modificaciones indicadas en el artículo 67 obedezcan á la alteración de los precios de las diferentes unidades de obra por exceso ó por defecto en un 10 por 100 por lo menos, con relación á los señalados en el presupuesto de contrata.

Cuando se altere el presupuesto en una quinta parte ó más por exceso ó por defecto, como consecuencia de modificaciones en el proyecto, de presupuestos adicionales ó de cualquiera otras variaciones que determinen aumento ó disminución de las obras, quedará al arbitrio de la Administración el rescindir ó no el contrato, cumpliéndose lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Octubre de 1902.

Art. 75. Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el artículo anterior, á los casos de variar el presupuesto, por las equivocaciones materiales de que trata el 65, ó por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el 71 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó más de las causas señaladas anteriormente, podrá acumularse su resultado para el efecto de ser necesaria la rescisión.

Siempre que el contratista preste su conformidad voluntariamente á un presupuesto adicional, deberá hacerlo constar así y se considerará como formando parte integrante del presupuesto primitivo para los efectos de este artículo.

Art. 76. Cuando transcurra el plazo de un año sin que pueda el contratista comenzar las obras ni desarrollarlas en la escala debida por cualquier circunstancia imputable á la Administración, tendrá aquél derecho á la rescisión de la contrata.

Cuando las dilaciones á que se refiere el párrafo anterior obedezcan á circunstancias imputables al contratista, el derecho á la rescisión de la contrata corresponderá sólo á la Administración.

Art. 77. Si llegase el término de alguno de los plazos á que se refiere el artículo 28 sin que el contratista hubiese construído las obras correspondientes, la Administración podrá rescindir la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Art. 78. Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 72, 74 y 77, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan estado empleando en las obras con autorización del Arquitecto, para los efectos de este artículo, se valorarán por convenio entre la Administración y el contratista ó por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración de dichos medios auxiliares los que se indiquen en las condiciones de cada contrata, ó en su defecto los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista, entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios del de las obras contratadas.

Art. 79. Las cimbras, andamios, apeos y demás medios auxiliares análogos, quedarán de propiedad de las obras cuando el motivo de la rescisión no sea imputable al contratista, siendo de abono al mismo su importe, mediante tasación. Si la rescisión obedeciere á culpa del contratista, la Dirección General otorgará entre la devolución á éste de todos los medios auxiliares ó la conservación de los necesarios para continuar las obras, previa la tasación correspondiente y abono de su valor.

Art. 80. Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados al pie de la obra, si son de recibo, de aplicación á la terminación de aquéllas y en cantidad también proporcionada á la obra pendiente de ejecución y que no estorbe ni dificulte la buena marcha de los trabajos, aplicándose á estos materiales el valor que marque el cuadro de precios para ese objeto; y si no estuviesen comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término que al efecto se fije.

Art. 81. Si el Gobierno dispusiera después de comenzadas las obras que cesen ó se suspendan por un plazo no menor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas y sus prórrogas, sin que se alce la suspensión mencionada en el artículo 68, tendrá el contratista derecho á la rescisión.

Art. 82. Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el artículo 77, no tendrá derecho el contratista á que se adquieran por la Dirección General los útiles y herramientas destinados á las obras, pero sí á que se abonen las ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma, sin causar entorpecimiento á la buena marcha de los trabajos.

CAPÍTULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL

Art. 83. Treinta días, por lo menos, antes de terminarse las obras comunicará el Arquitecto-Director á la Dirección Ge-

neral de Correos y Telégrafos la proximidad de su terminación; si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección que haga la recepción el Arquitecto de dicho Centro, se entenderá autorizado para hacerla el Arquitecto-Director con la Junta de obras.

En todo caso es necesario la presencia en este acto del Arquitecto-Director. Del resultado de la recepción provisional se extenderá un acta que firmada por los asistentes se remitirá á la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 84. La asistencia del contratista ó su representante legal al acto de la recepción provisional es inexcusable. Si expresamente requerido no asistiese ó renunciase á este derecho, se entenderá que se conforma de antemano con el resultado de la operación, sin derecho á reclamación ni indemnización alguna.

Art. 85. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía señalado en los pliegos de condiciones especiales del proyecto aprobado. Si verificada la recepción provisional el edificio fuese utilizado, inmediatamente ó antes de la recepción definitiva, por la Administración, á cargo de ésta correrá su conservación durante el plazo de garantía; en caso contrario será de cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y se darán por el Arquitecto al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándose plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, y demás efectos expresados en el artículo 77, por no terminar la obra en el plazo estipulado, á no ser que la Administración crea procedente concederle nuevo plazo que será improrrogable.

Art. 86. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida por el Arquitecto-Director á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo nombrado por él, ó de oficio por el Gobernador, á requerimiento de la Junta de obras.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomados durante la construcción y autorizados con la firma del Arquitecto y del contratista, la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones de la contrata para reducir el número de unidades de obra de cada clase, ejecutada, teniendo presente además lo que previenen los artículos 29 y 52 de estas condiciones.

Art. 87. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general, á las cubriciones, y en su caso á los pasos, los precios señalados en el presupuesto para cada unidad de obra, y teniendo presente además lo establecido en los artículos 53 y 54 de estas condiciones. Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo á los modelos número 2, A y B que se acompañan á este pliego, y se pasarán al contratista mediante recibo, fechado por un plazo de treinta días para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformi-

dad, ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Arquitecto-Director concederle una prórroga.

Art. 88. Si expirado el plazo de treinta días ó la prórroga no hubiese expuesto ninguna observación el contratista, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán á la Dirección General de Correos y Telégrafos, y si el contratista hubiese hecho alguna observación se acompañará el informe que acerca de la misma emita la Junta de obras con el dictamen del Arquitecto-Director para la resolución que proceda.

Art. 89. Si el contratista no atendiese á la conservación de la obra durante el plazo de garantía, en el caso de que el edificio no fuese ocupado antes de la recepción definitiva, se proveerá por la Administración á la guardería, limpieza y todo lo que fuese necesario, haciéndolo por cuenta del contratista.

Al abandonar el contratista el edificio, tanto por buena terminación de las obras como en el caso de rescisión del contrato, está obligado á dejarlo desocupado y limpio en el plazo que el Arquitecto-Director fije. Después de la recepción provisional, durante el plazo de garantía, y en el caso de que la conservación del edificio corra á cargo del contratista, no debe haber en él más herramientas, útiles, materiales, muebles, etc., que los precisos para la guardería y limpieza y para las obras que se ejecuten, si esto último fuese necesario.

En todo caso, ocupado ó no el edificio, está obligado el contratista á revisar la obra durante el expresado plazo, reparando los desperfectos todos que en ella se manifesten por causas de ejecución defectuosa.

Art. 90. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 83 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 91. Hecha la recepción definitiva, y si durante el plazo de garantía se hubieran ejecutado obras, se procederá del siguiente modo:

1.º Si dichas obras, consignadas en el proyecto, no se hubiesen realizado á su tiempo ó fuesen exigidas por la dirección facultativa en el mismo plazo, serán valoradas según los precios del presupuesto y lo establecido en estas condiciones generales y en los pliegos de las del proyecto;

2.º Si se han ejecutado obras para la reparación de desperfectos ocasionados por el uso del edificio, siendo éste utilizado y usado durante dicho plazo por la Administración, se valorarán estas obras según se dice en el caso anterior;

3.º Si se han ejecutado obras para reparación de desperfectos ocasionados por deficiencia de la construcción ó de la calidad de los materiales, nada debe abonarse por ellas al contratista.

Art. 92. Aprobada la recepción y liquidación definitiva, se entregará al contratista el último plazo de contrata, los

depósitos resultado de los descuentos de las certificaciones parciales, y se le devolverá la fianza, descontando, si hubiere lugar á ello, y de las dos primeras sumas, el importe de las obras á que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

La fianza se le devolverá al contratista después de haberse acreditado, por medio de certificación del Alcalde del distrito municipal en cuyo término se halle emplazada la obra contratada, que no existe reclamación alguna contra aquél por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ni por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderán el último plazo de contrata, como el depósito de los descuentos parciales y la fianza, de cualquier saldo que en liquidación pudiese resultar á favor de la Administración; y si dichas sumas no bastasen para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda Pública.

Art. 93. En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras terminadas por completo al acordarse la rescisión. Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Art. 94. Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de responsabilidad respecto de las obras recibidas, á que se le entregue la parte proporcional de los plazos, ni menos de la fianza, los cuales quedarán íntegros hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras para responder al cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo 92.

Art. 95. Los pliegos de condiciones establecerán lo conveniente sobre el seguro que haya de hacerse para las obras, habiendo, en todo caso, de prevenirse que las cantidades por las que se haga el seguro alcancen al valor que tengan por contrata los objetos asegurados, y que el importe abonado por la empresa aseguradora, en el caso de siniestro, ingrese siempre en poder del Estado, depositándose en sus cajas para ir abonando en pago de la obra que se reconstruya á medida que ésta se vaya realizando. El reintegro de dicha cantidad al contratista se hará por certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

En las obras de reforma ó de reparación se fijará por el pliego particular la porción del edificio que debe ser asegurada y si nada se previniese se entenderá que el seguro ha de comprender toda la parte del edificio á que afecte la obra.

Art. 96. Es obligación del contratista el pago de los derechos de Timbre para cuantos documentos de la obra lo exijan, el de la Contribución industrial, el gasto de agua para el suministro de la obra, las licencias municipales y los derechos de arbitrios, Consumos, Aduanas y en general cuantos gastos se originen y se exijan por la Administración para el cumplimiento de las disposiciones gubernativas durante el curso de las obras.

Art. 97. El contratista queda obligado desde luego al cumplimiento de las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de

1907, sobre Protección á la industria nacional, del Reglamento para su ejecución y por consiguiente á tener en cuenta las listas que el Gobierno publique de artículos en que es dable acudir á la Producción extranjera en los servicios del Estado.

El Arquitecto cuidará de que el contratista cumpla cuanto exigen dichas disposiciones, según previene el artículo 8.º del citado Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

Madrid, 16 de Abril de 1915.—El Director general, Emilio Ortuño.—Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Abril de 1915.—S. Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturio Esteban Miquel y Collantes.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE LA INSPECCIÓN MÉDICO-ESCOLAR

Artículo 1.º La Inspección Médico-escolar tendrá por objeto:

- La higiene de la Escuela.
- Examen de los edificios.
- Estado sanitario de alumnos y Maestros.
- Profilaxis de las enfermedades transmisibles.
- Organización de los servicios sanitarios.
- Educación sanitaria en las Escuelas.
- Reglamentación higiénica de la enseñanza.
- Reglamentación higiénica de la educación física de los escolares.
- Higiene de la boca.
- Lucha antituberculosa en relación con la Escuela.

Art. 2.º La higiene de la Escuela consistirá en el examen de los emplazamientos y locales destinados á Escuelas, revisando los ya existentes y proponiendo las modificaciones indispensables, dictaminando acerca de los proyectos de Centros escolares y velando por que se cumplan los Reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo en lo que respecta á la iluminación de locales, limpieza, ventilación, calefacción, mobiliario, dependencias, alimentos, agua potable y todo lo referente á la vida escolar en el establecimiento de enseñanza desde el punto de vista higiénico.

Art. 3.º El examen de los edificios destinados á Escuelas comprenderá:

Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura del ambiente, pozos negros, accesos del aire, de la luz solar, orientación, materiales de construcción, saneamiento del edificio, retretes, alcantarillado, evicción de excretas, salas de

estudió y recreo, guardarropa, lavabos, baños, patios, cobertizos, jardines, terrazas destinadas á tomar baños de sol, gimnasio, etc., etc.; así como las edificaciones cercanas que pudieran perjudicar directa ó indirectamente la salud de la familia escolar. En las Escuelas al aire libre se estudiarán además las condiciones de la localidad, medios de comunicación, arbolado, manantiales, pozos de saneamiento, construcción de barracas, pabellones ó cobertizos y el régimen de la vida escolar.

Art. 4.º El estado sanitario de los alumnos comprenderá:

- La formación de las hojas sanitarias de cada alumno á su ingreso en las Escuelas.
- El examen de la normalidad ó anomalía del mismo.
- La formación del cuaderno antropo-pedagógico encaminado á conocer el historial completo del alumno, deduciendo las observaciones oportunas que deban comunicarse á las familias, permaneciendo secreto dicho cuaderno en los archivos de la Inspección y en la Escuela. Este historial deberá hacerse siempre por duplicado; un ejemplar quedará archivado en la Escuela á disposición del Maestro, Autoridades é Inspector Médico, y el otro se conservará en el archivo de la Secretaría general de la Inspección Médico-escolar.
- Fomentar la organización de Colonias escolares de vacaciones, con fines profilácticos, los Dispensarios escolares y la creación de Sanatorios para Maestros y niños enfermos.

e) Dar conferencias periódicas, á ser posible ilustradas con proyecciones, acerca de las enfermedades contagiosas y sus primeros síntomas, medios de mejorar la salud combatiendo los errores y preocupaciones populares en materia de higiene.

Art. 5.º La profilaxis de las enfermedades transmisibles se efectuará:

- Comprobando individualmente los casos sometidos á inspección.
- Dictando las medidas conducentes á evitar el contagio en la Escuela.
- Indagando en lo posible los focos existentes y la marcha de la epidemia.
- Adoptando las medidas conducentes para el saneamiento de los locales.
- Ejerciendo vigilancia cerca de los presuntos portadores de gérmenes.
- Disponiendo los aislamientos y proponiendo, en caso necesario, la clausura de los Establecimientos docentes.

Art. 6.º La organización de los registros sanitarios se realizará mediante:

- La clasificación de las hojas sanitarias y cuadernos antropo-pedagógicos, con el fin de formar un censo de anomalías en toda España. Para este fin se pondrá en relación con el Patronato de anomalías.
- La confección de una estadística sanitaria escolar completa.

Art. 7.º La educación sanitaria en las Escuelas abarcará:

- La práctica de las reglas higiénicas individuales.
- Los primeros cuidados en caso de accidente.
- La propaganda y difusión en las familias de los escolares de las bases generales de la lucha antituberculosa, antialcólica, etc., popularizando entre ellas las ordenanzas de Higiene urbana y las leyes sociales de Protección á la infancia, debiendo asistir los niños semanalmente á la conferencia que sobre estos asuntos han de dar los Médicos escolares.

Art. 8.º La reglamentación higiénica de la enseñanza comprenderá:

- El mobiliario escolar desde el punto de vista higiénico.
- La profilaxis de la fatiga.
- El libro, impresos y su confección tipográfica desde el punto de vista higiénico.
- Los trabajos manuales.

Art. 9.º La reglamentación de la educación física de los escolares comprenderán:

- El cuidado de la limpieza corporal mediante lavabos, baños, duchas, etcétera, etc.
- La indicación de los ejercicios físicos adecuados á cada alumno.
- El fomento é inspección de las cantinas escolares, desayunos, etc.
- La práctica de los preceptos higiénicos que eviten las enfermedades ó el contagio (estas medidas higiénicas deberán tomarse de común acuerdo con el personal docente).

Art. 10. La higiene de la boca tendrá por fines:

- El examen de la conformación del aparato dental.
- La profilaxis de las enfermedades de la boca.
- La propaganda de la necesidad de conservar una buena dentadura mediante prácticas higiénicas é intervenciones odontológicas, las cuales podrán realizar los especialistas.

Art. 11. Para la lucha antituberculosa en relación con la escuela se tomarán todas las medidas profilácticas necesarias, á fin de evitar la propagación de la enfermedad, y se procurará la vulgarización de los conocimientos más indispensables para combatir esta plaga.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE MÉDICOS ESCOLARES

Art. 12. La Inspección Médico-escolar de España, dependerá de la Dirección General de Primera enseñanza, y serán sus jefes supremos el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y el Director general del Ramo.

Art. 13. Los Inspectores Médico-escolares constituirán un Cuerpo especial que estará compuesto por el Inspector general, un Subinspector-Secretario, los Inspectores provinciales y los Inspectores de zona, todos los cuales tendrán el carácter de numerarios.

Art. 14. Los Médicos numerarios disfrutarán de los sueldos ó gratificación que se determinen en los Presupuestos del Estado, conforme á las plantillas que formule el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 15. El escalafón del Cuerpo se formará con los Inspectores Médico-numericos, por el orden siguiente:

- Inspector general Jefe.
- Subinspector Secretario.
- Inspectores provinciales, é
- Inspectores de zona.

Dentro de cada categoría se colocarán por orden de antigüedad en el ingreso.

Art. 16. El ingreso en el Cuerpo se verificará por dos turnos: uno de oposición libre entre Licenciados en Medicina, y otro por oposición entre los Médicos escolares supernumerarios.

Las oposiciones se regirán por el Reglamento que oportunamente se publicará de Real orden, á propuesta de la Inspección general del Cuerpo.

Art. 17. Se ascenderá en el Cuerpo por orden riguroso de antigüedad en el escalafón.

Por motivos de salud, ó por causas justas, podrán entabarse permutas entre los individuos del Cuerpo de la misma categoría, que se tramitarán por conducto y con informe de la Inspección general. Estas permutas no podrán hacerse más que entre Inspectores Médicos numerarios.

Art. 18. Los Inspectores Médicos numerarios podrán solicitar la excedencia por enfermedad ú otro motivo justificado.

La solicitud será informada por el Inspector Jefe y concedida por la Superioridad, quedando el excedente con derecho á ocupar la primera vacante que ocurra, transcurrido un año, por lo menos, de su excedencia.

Art. 19. Si un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, ó de nombramiento del Gobierno, resultase incapacitado para desempeñar sus servicios, se declarará excedente con derecho á ocupar su misma plaza en el momento que cese el motivo de su excedencia.

Art. 20. Podrá concederse licencia á los Inspectores Médicos escolares, previo informe del Inspector general, por el término de un mes. Estas licencias se concederán por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta del Director general de Primera enseñanza. El Inspector del Cuerpo, Jefe, podrá conceder permisos de ocho días para asuntos propios; los permisos de más de ocho días y de menos de un mes, los concederá el Director general de Primera enseñanza.

Art. 21. Según se dispone en los Cuerpos similares al de Inspectores Médicos escolares, y teniendo en cuenta los Reales decretos de 16 de Junio de 1911 y de 20 de Septiembre de 1913, los individuos que componen el mismo se considerarán inamovibles, y, por tanto, para su separación precisará la formación del oportuno expediente con audiencia del interesado.

CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Art. 22. La Inspección general constituirá un Centro especial de la Dirección General de Primera enseñanza, y en ella tendrá sus oficinas.

Art. 23. Estará constituida por el Inspector general, el Subinspector-Secretario y el personal facultativo y auxiliar necesario á juicio de la Dirección General de Primera enseñanza.

CAPITULO IV

DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 24. El Inspector Jefe del Cuerpo desempeñará el cargo de Director del mismo, proponiendo á la Dirección General de Primera enseñanza cuantas reformas sean pertinentes ó necesarias para cumplir los fines de la Inspección en vista de las Memorias remitidas de provincias y de los informes que den los Inspectores provinciales respectivos.

Convocará y presidirá las reuniones periódicas que se celebren de los Inspectores provinciales, así como también las que se celebren por el personal adscrito al Instituto de Higiene.

Elevará al Ministro de Instrucción Pública un informe anual de los servicios, con las estadísticas correspondientes; dará las instrucciones necesarias para el mejor régimen de la Inspección; dirigirá el *Boletín Oficial* del Cuerpo, revisando las publicaciones que emanen del Insti-

tuto de Higiene, unificando las hojas sanitarias, cuadernos antropo-pedagógicos y cuantos formularios de carácter técnico necesite la Inspección. Propondrá á la Superioridad la creación de cuantas instituciones puedan servir de complemento á la Inspección Médico-escolar.

De acuerdo con la Dirección General de Primera enseñanza girará las visitas que se consideren precisas, y propondrá la organización de conferencias y cursos breves, así como la reunión de las Asambleas ó Juntas que considere indispensables.

Tendrá á su cargo la Inspección Médico-escolar de la Escuela Superior del Magisterio, y cuidará en todo momento de que exista la mejor armonía entre el Cuerpo docente y los Médicos inspectores, procurando además el exacto cumplimiento de los fines sanitarios de la Inspección, especialmente en lo que se refiere á la salud de los alumnos y Maestros.

Art. 25. En el caso de establecerse Dispensarios de especialidades ó Consultorios odontológicos, propondrá los Reglamentos particulares, de acuerdo con el Instituto de Higiene, velando por su exacto cumplimiento é inspeccionando los servicios cuidadosamente.

Donde existan Juntas particulares, debidas á la iniciativa social, para la protección de los niños creando Sanatorios, Centros de reposo, Colonias, etc., etc., favorecerá su desenvolvimiento, procurando su mejor éxito.

Representará al Cuerpo en los Centros consultivos de que forme parte en concepto de Director é Inspector general, pudiendo delegar sus facultades en el Subinspector.

Art. 26. Cumplirá y hará cumplir al personal á sus órdenes, las disposiciones vigentes sanitarias, las órdenes de la Superioridad y los preceptos contenidos en este Reglamento.

CAPITULO V

DEL SUBINSPECTOR

Art. 27. El Secretario general será el Subinspector, y desempeñará el cargo de Inspector Jefe de las Escuelas de Madrid, cuyo servicio le estará encomendado. Será Vocal nato de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, así como del Instituto Higiénico escolar. Girará las visitas que le sean encomendadas por la Superioridad; ejercerá el cargo de Gerente del *Boletín Oficial*, y mantendrá las relaciones convenientes con los Inspectores provinciales, transmitiendo las órdenes de la Superioridad, tramitando las consultas, oficios é informes.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 28. Serán Jefes, en las respectivas provincias, del servicio de organización de la Inspección Médico-escolar. Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Primera enseñanza, y redactarán una Memoria explicativa y detallada con los documentos que les suministren los Médicos Inspectores de zona de sus respectivas provincias, Memoria que enviarán á la Dirección General del Cuerpo por conducto de la Secretaría general.

Art. 29. Todos cuantos datos recogieren los Inspectores en el ejercicio de su cargo referentes á los niños, serán de carácter reservado.

Art. 30. Estarán encargados de todo lo relativo al objeto de la Inspección Médi-

co-escolar en su respectiva provincia, y harán por sí mismos el examen de la zona de la capital de la misma, ó de una de ellas, si fueren varias.

CAPITULO VII

DE LOS INSPECTORES DE ZONA

Art. 31. Los Inspectores numerarios de zona serán los encargados de efectuar los exámenes individuales de cada alumno á su ingreso en la Escuela, conforme á las instrucciones técnicas que se publicarán por la Inspección del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 32. La visita médica deberá ser presenciada por el Maestro y el Médico supernumerario, si lo hubiere, y á ser posible, por el padre ó la madre, á fin de poder recabar los antecedentes individuales referentes á la biopatología, remota y próxima, especialmente en las enfermedades sufridas como viruela, varicela, escarlatina, parótidas, sarampión, difteria, fiebre tifoidea, tos ferina, dolencias respiratorias, circulatorias y nerviosas.

Art. 33. En caso de observar anomalía en algún sentido en el niño, se le someterá al examen del especialista respectivo, incorporando su informe en el cuaderno antropo-pedagógico, á fin de deducir las observaciones que deban hacerse á la familia, ó al Maestro, del régimen más conveniente al alumno.

Art. 34. Siempre que sea preciso, ó por lo menos cada dos meses, visitarán las Escuelas de su zona, proponiendo al Inspector provincial las medidas que crean oportunas, y remitiendo, á fin de curso, un informe relacionado con sus investigaciones y estudios.

Art. 35. Harán que se practiquen las vacunaciones y revacunaciones, y someterán á la cutirreacción, con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes, á los niños que se consideren necesitados de formar parte de las Colonias escolares.

Art. 36. Apreciarán, cada seis meses, el peso, talla y perímetro torácico, anotando las observaciones acerca del desarrollo y recabando del Maestro las notas de asistencias pedagógicas de los alumnos, Memoria, adelantos, excentricidades, ó determinadas anomalías físicas ó psíquicas. Aquellos niños que presentaren algún síntoma de enfermedad infecto-contagiosa, serán enviados á su casa con una hoja en la cual se indicará la causa del envío, así como las condiciones á que habrá de sujetarse para su nueva admisión.

Art. 37. Acompañado del Director de la Escuela, procederá al examen de los locales, vestíbulos, guardarropa, clases, retretes, lavabos, escaleras, patios, etcétera, examinando muy cuidadosamente la cubicación de las salas de estudio, su iluminación y ventilación, habida cuenta de las disposiciones legales existentes sobre esta materia, procurando que se practique la desinfección de los locales en los casos necesarios.

En casos excepcionales, podrá proponer la clausura de la Escuela.

Art. 38. La hoja sanitaria del nuevo alumno y el cuaderno antropo-pedagógico deberán estar confeccionados al transcurrir el primer mes de su ingreso. El peso y la talla podrán ser tomados por los Auxiliares sanitarios donde los hubiere, siempre en presencia y bajo la dirección del Médico inspector de la zona.

Art. 39. Se entenderá por zona como regla general para los efectos de la división en cada una de las provincias, una demarcación que comprenda 100 Escue-

las, como máximo, entendiéndose como Escuela para este fin lo mismo la Escuela unitaria que cada una de las Secciones de las Escuelas graduadas. La división en zonas se hará previo informe de los Inspectores provinciales, teniendo en cuenta la situación topográfica, vías de comunicación, etc., buscando siempre las mayores facilidades para la visita.

Art. 40. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores al Inspector de zona, deberá asegurarse de la calidad de los alimentos y de su buena preparación en las Escuelas donde existiere desayuno escolar ó cantina.

Art. 41. Aconsejará asimismo los ejercicios físicos que convengan á determinados alumnos, implantando, si no existiese, la gimnasia rítmica y respiratoria.

Art. 42. Suministrará al Maestro los datos necesarios respecto á las condiciones orgánicas del alumno, especialmente en los afectos de perturbaciones visuales y auditivas para su colocación en la clase, así como se indicarán los predispuestos á la fatiga cerebral.

Art. 43. Trimestralmente enviará el Inspector de zona al Inspector provincial respectivo, para que éste lo haga á su vez á la Secretaría general del Cuerpo, un estado detallado de la situación higiénica de la Escuela, señalando las causas de insalubridad y medios de corregirlas.

Art. 44. Podrá colaborar en el *Boletín Oficial*, órgano del Cuerpo Médico-escolar.

Art. 45. En cada Escuela existirá un libro-registro, donde constará el nombre y domicilio del Inspector, días y horas que se destinan al servicio y resultado de la visita, así como se consignarán los accidentes que puedan ocurrir á los niños con la fecha del hecho, su causa y sus consecuencias.

Art. 46. En cada Escuela se procurará que exista un botiquín de urgencia, que constará de: alcohol alcanforado, éter sulfúrico, tintura de árnica, tafetán, algodón hidrófilo, gasa yodoformada, vendas, tijeras, pinzas, solución de adrenalina para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, con instrucciones acerca de su manejo.

El Inspector, ó quien le sustituya, deberá contribuir á la educación sanitaria, instruyendo á Maestros y alumnos respecto de los primeros cuidados que deben prestarse á quien sea víctima de una dolencia repentina.

CAPITULO VIII

DE LOS ESPECIALISTAS

Art. 47. En Madrid, en las capitales de provincia y en aquellas poblaciones que tengan varias zonas podrán ser nombrados algunos especialistas correspondientes á la oto-rino-laringología, oftalmología, psiquiatría, dermatología, ortopedia. Asimismo serán nombrados los odontólogos que cooperarán en las grandes capitales á la especialidad que cultivan.

Art. 48. El examen oto-rino-laringológico consistirá principalmente en la comprobación de la agudeza auditiva, deformidades, procesos adenoidianos y cuantos particulares importantes sea necesario señalar á la atención del Maestro y de los padres.

Art. 49. El examen oftalmológico consistirá en la agudeza visual y las dolencias de importancia que puedan ser peligrosas para el sujeto, ó contagiosas para la colectividad, indicarán las clases de len-

tes que deben usar los alumnos y cuantos particulares se relacionen con la higiene de la visión.

Art. 50. Los psiquiatras definirán y clasificarán los grados de anormalidad mental en cada caso, á fin de poder determinar los procedimientos educativos especiales que exigen los distintos anormales, consignando sus observaciones en las hojas sanitarias correspondientes, y practicando cuantos exámenes sean procedentes.

Art. 51. Los dermatólogos definirán los casos que exigen el aislamiento y tratamientos especiales, dictaminando acerca de los enfermos que después de su curación soliciten el reingreso en la Escuela, aconsejando los preceptos higiénicos adecuados, y señalando los tratamientos, á fin de ponerlo en conocimiento de las familias.

Art. 52. En lo que se refiere á la ortopedia, el especialista dictaminará respecto de la higiene del sistema óseo-muscular de los niños predispuestos, contrahechos ó deformes, aconsejando los ejercicios que pueden practicar y los que les están vedados, así como los tratamientos adecuados en cada caso para corregir las escoliosis y contribuir á una buena educación antropocultora.

Art. 53. El servicio odontológico comprenderá: el examen individual de la boca de los niños y el tratamiento de las dolencias que afectan á la dentadura, tanto en lo que se refiere á la mala conformación de ésta como á los procesos patológicos.

Art. 54. Los Médicos especialistas, como tales Médicos numerarios del Cuerpo, tendrán los mismos deberes y las mismas obligaciones que los Inspectores provinciales ó de zona, según fuere su nombramiento, pudiendo ser, por lo tanto, en iguales casos, Vocales natos de las Juntas provinciales de Instrucción pública y locales de Primera enseñanza si lo fuesen de zona.

Art. 55. Los Médicos provinciales y los de zona, celebrarán reuniones periódicas con el fin de cambiar impresiones, organizar conferencias y proponer las medidas oportunas para el mejor desempeño de su cometido, invitando á estas reuniones á los Médicos supernumerarios del Cuerpo, así como á los Profesores del Cuerpo docente que quieran asociarse á tan humanitaria labor. En estas Juntas se nombrará un Secretario, el cual redactará las actas que deberán enviarse periódicamente á la Secretaría general del Cuerpo.

CAPITULO IX

LABORATORIO DE PAIDOLOGÍA

Art. 56. El actual Laboratorio de Paidología continuará agregado á la Inspección Médico-escolar de Madrid, y desempeñará las funciones que actualmente le están encomendadas.

CAPITULO X

DE LOS RECONOCIMIENTOS É INFORMES.

Art. 57. El Inspector general del Cuerpo dictará las instrucciones técnicas que estime oportunas, previo conocimiento de la Dirección General. Por conducto de la Secretaría del Cuerpo se comunicarán, para su cumplimiento, á los Inspectores Médicos numerarios y supernumerarios.

CAPITULO XI

DE LOS MÉDICOS SUPERNUMERARIOS

Art. 58. Donde no existan Inspectores Médicos numerarios podrán nombrarse

por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante concurso, Inspectores Médicos supernumerarios, siendo preferidos para estos casos los Médicos titulares, considerándose como tales en las grandes poblaciones los pertenecientes al Cuerpo de la Beneficencia municipal. Estos supernumerarios no percibirán sueldo alguno del Estado, sino solamente las gratificaciones que voluntariamente acuerden los Ayuntamientos respectivos.

Serán Vocales natos de las Juntas municipales de Primera enseñanza y podrán ingresar, mediante un turno de oposición á ellos reservado, en el Cuerpo de Médicos escolares numerarios.

Art. 59. Visitarán cada tres meses, por lo menos, las Escuelas que les estén encomendadas, procurando verificar el examen de los alumnos, anotándolos en la correspondiente hoja sanitaria y realizando las visitas á las aulas, edificios y material escolar, para proponer lo que su celo ó inteligencia les sugiera.

Art. 60. En caso de ausencia ó de enfermedad de los Médicos numerarios de zona, podrán ser sustituidos por los supernumerarios.

Art. 61. Podrán asimismo asistir á las reuniones periódicas que celebren los numerarios, debiendo cooperar al fin para el que estas reuniones se verifican.

CAPITULO XII

DE LOS AUXILIARES SANITARIOS

Art. 62. La Inspección Médico-escolar podrá proponer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la organización de los servicios subalternos á cargo de Auxiliares sanitarios en Madrid y en aquellas capitales donde el amplio desarrollo de la Inspección Médico-escolar, las necesidades del servicio y las circunstancias locales lo requieran.

Art. 63. Este personal subalterno recibirá instrucciones y enseñanzas de índole higiénica en el Instituto que se crea en este mismo Reglamento. Visitarán las Escuelas que les sean asignadas acompañando al Inspector Médico y ayudando á la confección de las hojas sanitarias de los escolares, así como las relativas á las Colonias y al Laboratorio de Paidología, á pesar, tallar, vestir y desnudar á los niños que lo necesiten, bajo la dirección del Maestro ó Maestra de la Escuela nacional encargada de estos servicios. En los Grupos escolares que tengan establecidos baños de sol ó duchas, se hallarán encargados de prestar este servicio.

Art. 64. Deberán saber leer y escribir correctamente, conocer las reglas de Aritmética y Ortografía y Nociones de Higiene, siendo preferidos los que posean el título de Maestro ó Maestra, y los que conozcan la Mecanografía y Taquigrafía. Las prácticas asiduas durante seis meses, les capacitará para la obtención de un certificado de aptitud que les dará derecho á seguir los cursos breves del Instituto. Aprobados en éstos, podrán ingresar como Auxiliares numerarios con sueldo, mediante concurso de méritos.

Art. 65. Por la Inspección general se dictará el Reglamento interior por el que han de regirse, pudiendo encargarse asimismo del servicio de Dispensarios y trabajos de estadística, según sus aptitudes, visitando á las familias de los niños pobres para propagar prácticamente los preceptos higiénicos, preconizando las ventajas del aislamiento de los enfermos, acompañando á las Colonias y cooperando á las obras protectoras de la Inspección.

CAPITULO XIII

DEL INSTITUTO DE HIGIENE ESCOLAR

Art. 66. El Centro técnico administrativo que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913, funcionará en Madrid, dependiente de la Dirección General de Primera enseñanza, ordenará y clasificará los trabajos de la Inspección Médica, realizando las investigaciones y estudios necesarios para el cultivo de la Paidología aplicada á la Higiene escolar y á la formación de especialistas en estas disciplinas.

Art. 67. Estará este Centro dotado de un Laboratorio experimental, con los instrumentos adecuados, á fin de practicar todas las operaciones indispensables para el examen individual de los niños anormales que requieran este estudio especial.

Art. 68. Se formará en el mismo una Biblioteca-Museo, dotada de las obras y publicaciones periódicas referentes á Paidología, Higiene, Medicina pedagógica y Puericultura, fotografías, planos, vaciados, esquemas y cuantos elementos sean necesarios para el estudio.

Art. 69. Estará encargado de la redacción de Memorias periódicas, de organización de conferencias y de cursos breves acerca de las materias que cultiva.

Art. 70. Publicará una revista periódica, que servirá de *Boletín Oficial* del Cuerpo, en donde se insertarán las disposiciones legales, estudios doctorales, legislación comparada, estadísticas, observaciones y prácticas interesantes.

Art. 71. Organizará un archivo con toda la documentación y datos recogidos en España para compararlos con los trabajos del extranjero.

Art. 72. Aportará cuantos datos sean necesarios para los Congresos y conferencias nacionales é internacionales.

Utilizará los elementos gráficos para ilustrar las conferencias escolares.

Abrirá concursos para conceder premios á las personas que hayan realizado trabajos de importancia en favor de la obra Médico-escolar, mediante la publicación de libros, Memorias, investigaciones ó otros servicios relevantes.

Art. 73. Administrará los fondos de que disponga, procedentes de los productos de las publicaciones, de los donativos ó legados que se hicieren al Instituto, de los ingresos eventuales por inscripciones ó enseñanzas, y de las subvenciones que acuerde el Estado, las Provincias ó Municipios, así como cualquier otra entidad oficial ó privada.

Art. 74. Propondrá la creación en España, de cuantos Sanatorios marítimos y de altura juzgue necesarios establecer en bien de la salud de los escolares.

Art. 75. Los estudios y cursos breves que habrán de darse en el Instituto versarán especialmente sobre las siguientes materias:

- a) Paidología.
- b) Puericultura.
- c) Antropometría escolar.
- d) Higiene escolar.
- e) Antropología y Fisiología de anormales.

Organizándose conferencias sobre distintas materias concernientes á la educación del niño dentro de su parte higiénica.

Art. 76. El Instituto de Higiene escolar mantendrá constantes relaciones con el Instituto nacional de anormales y demás entidades que tengan á su cuidado los estudios relacionados con el niño

(Consejo Superior de Protección á la Infancia, etc.).

Art. 77. Formarán parte del Instituto, en concepto de Vocales natos, el Inspector general Jefe del Cuerpo de Médicos escolares, el Secretario general del mismo Cuerpo, que lo será también del Instituto; el Inspector general de Primera enseñanza y un Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio propuesto por el Claustro de la misma.

Art. 78. Serán Vocales electivos dos Médicos que sean Académicos numerarios de la Real Academia de Medicina ó Catedráticos de la Universidad Central y que se hayan distinguido por su competencia en Fisiología, Pediatría ó Higiene escolar; un Doctor en Farmacia, Académico ó Catedrático de la Facultad de Madrid; un Doctor en Ciencias que reúna condiciones análogas á las anteriores y un Arquitecto que sea Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura ó Académico, considerándose condición de preferencia ser autor de proyectos premiados relativos á edificios escolares, Sanatorios, etc.

Art. 79. Estos nombramientos se harán por Real decreto.

Art. 80. El personal técnico auxiliar se nombrará mediante oposición.

Art. 81. El Instituto elegirá de su seno un Contador-tesorero. Los valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble y rindiéndose anualmente cuenta detallada de ingresos y gastos, con documentos acreditativos. La Secretaría publicará una Memoria anual dando cuenta de la vida del Instituto.

Art. 82. En el Instituto Higiénico-Escolar podrán evacuarse informes á petición de los padres respecto á los niños en edad escolar, á quienes aquéllos deseen que se reconozca con fines pedagógicos, ó medios de corrección de anomalías diversas.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Con objeto de proceder con el mayor acierto á la selección del personal que ha de constituir el Cuerpo de Médicos escolares numerarios, y hasta tanto que en los presupuestos del Estado figure la cantidad necesaria para la organización de este servicio en toda España, se tendrán presentes para la resolución del concurso de Médicos escolares anunciado con fecha 20 de Octubre de 1913, las siguientes reglas:

1.ª Sólo se proveerá por esta vez la tercera parte de las plazas que serían necesarias, á razón de un Médico numerario por cada 100 Escuelas. Las otras dos terceras partes, hasta completar dicho número, se proveerán en los turnos de oposición libre y de oposición restringida, respectivamente, cuando en los presupuestos figure cantidad suficiente para su dotación.

2.ª Con objeto de atender al servicio Médico-escolar en las zonas donde no puedan establecerse ahora Médicos numerarios, se designará en el concurso pendiente de resolución el número de Médicos supernumerarios que se juzguen indispensables.

3.ª Para el ingreso en concepto de supernumerarios serán preferidos los Médicos titulares.

Madrid, 23 de Abril de 1915.—Aprobado por S. M.: Conde de Esteban Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la Propiedad de Córdoba, de segunda clase, D. José Zegri y Lillo, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que la citada disposición establece para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Ginot Caminal, vecino de esa capital, calle del Marqués del Duero, número 90, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 9, expedida en 1.º de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Antonio Ginot Codina, alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Barcelona, número 61,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado individuo falleció antes de su incorporación á filas, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 5 del actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Gerona, número 22, Agustín Medrano Lorente, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 74, expedida en 22 de Julio de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 6 del actual, promovida por D. Adolfo Román Oterino, vecino de Celanova, provincia de Orense, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, y en su virtud le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que como primer plazo de la cuota militar ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Enrique Román Méndez, alistado para el reemplazo actual; y resultando que se halla justificado que los reclutas Emilio, Pedro y José Román Méndez, pertenecientes á los reemplazos de 1898, 1905 y 1912, respectivamente, se redimieron á metálico, haciendo uso de los beneficios de la redención los dos primeros y de la reducción el tercero, y que por lo tanto le son aplicables los beneficios que pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 414 de intervención, expedida en 29 de Enero de 1915 para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta Enrique Román Méndez, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la in-

dustria de fabricación de bolas de piedra, instruido á instancia del vecino de Barcelona D. F. Sureda Iglesias, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que instruido expediente en la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de D. F. Sureda Iglesias, sobre asimilación de la industria de fabricación de bolas de piedra, con destino á juegos infantiles, y seguidos los trámites de reglamento, la Inspección, después de un detenido estudio técnico y económico de la industria, de la cual se obtiene un beneficio anual de 2.747 pesetas, propone se grave con el 7 por 100 este beneficio, repartiéndose este gravamen entre las ocho máquinas que se emplean, señalando á cada una la cuota de 24 pesetas, y que se redacte un epígrafe en la tarifa 3.^a que diga: «Fábricas de bolitas de piedra: Se pagarán por cada máquina de desbastar ó redondear los dados de piedra, 24 pesetas»; con cuyo parecer se han mostrado conformes la Abogacía del Estado y la Administración de Contribuciones, propuesta que hace igualmente suya la Delegación de Hacienda al elevar el expediente á la Dirección General de Contribuciones, la cual, de conformidad á lo informado por la Inspección y lo propuesto por la Delegación, entiende que procede la redacción de un nuevo epígrafe en la tarifa 3.^a, en la forma ideada por la Inspección y de la que queda hecho mérito:

Considerando que en la instrucción del expediente se han observado las reglas que para los de su clase prescribe el artículo 119 del Reglamento de industrias:

Considerando que, según el informe técnico emitido por la Inspección, se trata de una industria nueva de escasa importancia, cuyos rendimientos fija, según cálculos hechos al efecto, en 2.747 pesetas anuales:

Considerando que el elemento imponible debe de ser las máquinas de desbastar y de redondear indistintamente por ser análogo el trabajo que ejecutan; y

Considerando que el gravamen del 7 por 100 es el que corresponde, según práctica seguida en la fijación de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa 3.^a, comprendiendo las dos décimas como recargo consolidado y las que dispuso la ley de Presupuestos de 1911,

El Consejo constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de la Dirección General del Ramo, opina que puede V. E. autorizar la creación de un epígrafe en la tarifa 3.^a de la Contribución industrial, redactado en la siguiente forma:

«Fabricación de bolitas de piedra: se pagará por cada una de las máquinas de desbastar y redondear los dados de piedra, 24 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se redacte un epígrafe en la tarifa 3.^a que diga:

«Fábricas de bolitas de piedra: se pagará por cada una de las máquinas de desbastar ó redondear los dados, 24 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por la Asociación General de Ganaderos españoles pidiendo se permita la libre exportación de la lana sucia y de la lavada, peinada ó cardada:

Resultando que dicha petición se funda en la proximidad del nuevo esquila, que por sus favorables rendimientos suministrará cantidad suficiente para el abastecimiento de la industria y del mercado interior, quedando margen para las acostumbradas exportaciones:

Considerando que el gravamen y la prohibición sobre unas y otras fué establecido para abastecer á las industrias nacionales, y, por tanto, no es posible acceder por el momento á la liberación solicitada, que ha de demorarse hasta el en que las lanas procedentes del nuevo esquila se encuentren en condiciones de proporcionar las que la industria nacional necesite,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga el gravamen sobre la lana sucia de producción del país que se exporte, hasta finalizar el mes de Mayo próximo; y

2.º Que se mantenga igualmente la prohibición de exportar lana lavada, peinada ó cardada de igual producción, hasta el día 15 de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias y con objeto de facilitar las importaciones ó de reservar, en su caso, para las industrias nacionales las existencias de las mercancías que á continuación se detallan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad

con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se adicione la lista de artículos prohibidos á la exportación con los siguientes: aluminio, antimonio, bauxita ó mineral de aluminio, estaño, cine en tortas; níquel, yute en rama y manufacturado (excepto los sacos, las alpargatas y los desperdicios), caucho y las mezclas total ó parcialmente manufacturadas, así como las aleaciones de los citados metales; alúmina, anhídrido hidratada, cromo, molibdeno, manganeso (metal), vanadio, ferrocromo, ferromolibdeno, ferroníquel, ferrotungsteno, ferrovanadio y artículos total ó parcialmente manufacturados de cobre ó latón; hoja de lata, carne de vaca en conserva, extracto de carne, cueros del país en bruto ó sin curtir, extractos curtiembres, parafina en masas, aceites minerales, margarina, coco, palmisto, nueces y almendras (excepto las comestibles), aceites y grasas minerales y vegetales, salvo la oleína, el aceite de oliva y de linaza; materias primas utilizables en la preparación de margarina y sustancias lubricantes.

2.º Que las mercancías cuya exportación está prohibida, no puedan reexportarse al extranjero bajo la forma de tránsito ó de transbordo, cuando hayan llegado á un puerto español con conocimiento en el que se indique desde el origen su destino á España, ó cuando carezcan de destino cierto.

3.º A este fin, las mercancías acompañadas de documentos á la orden ó sin consignación de origen nominativa para el extranjero, y las provistas de simple conocimiento al portador, se considerarán como destinadas á España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón, por resultas de traslación, la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo, por haber sido declarada desierta en oposición libre, la Cátedra de Geografía Comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Geografía comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Málaga la Cátedra de Lengua francesa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Alvarez Blanco, ex Inspector interino de Primera enseñanza, en súplica de reconocimiento

de servicios y nombramiento para una plaza de Madrid, Barcelona ó Tarrasa:

Resultando que el interesado formula la misma petición que hizo en instancia de 16 de Octubre del año anterior, ó sea la de que se le nombre fuera de concurso para una Escuela de Madrid, fundado en tener su residencia en esta Corte y no existir vacante en las provincias de Teruel, donde cesó como Inspector interino, y Pontevedra, donde desempeñó la última Escuela, y además que se le considere en el ejercicio activo de la enseñanza con la categoría que tiene en el escalafón:

Resultando que aquella petición fué desestimada por Real orden de 14 de Octubre de 1914, de acuerdo con lo prevenido en la Regla segunda de la Real orden de 20 de Junio de 1913:

Considerando que contra tal resolución no cabía más que el recurso contencioso-administrativo, en su caso y tiempo, y que el interesado no hizo uso de él, sino que consintió aquélla, por lo que es improcedente lo solicitado por el Sr. Alvarez Blanco:

Considerando que armonizando á la vez los intereses de la enseñanza con los de los Maestros que se hallan fuera del servicio de las Escuelas Nacionales por haber pasado á servir en las Inspecciones, no hay inconveniente en ampliar la zona en que éstos puedan solicitar Escuelas para su reingreso, con lo cual, á la vez que se abrevia el tiempo en que han de estar aquéllos en expectación de destino, se acelera la provisión de las Escuelas vacantes con beneficio para la enseñanza;

Considerando que basta para conseguir ambos resultados con ampliar el derecho de solicitud de Escuelas para el reingreso á las que se hallen vacantes en los Distritos universitarios donde los Maestros aspirantes al reingreso prestaran últimamente servicios como Maestros ó Inspectores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime la instancia del señor Alvarez Blanco en cuanto á su petición de ser nombrado Maestro de Madrid, Barcelona ó Tarrasa.

2.º Que se declare que cuando reingrese en el Magisterio será ocasión de determinar el abono de servicios que le corresponde.

3.º Que se declare, con carácter general, que la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1913, queda modificada en el sentido de que los Maestros nacionales que hayan pasado á servir interinamente en las Inspecciones de Primera enseñanza y cesaren en éstas, podrán volver al Magisterio solicitando fuera de concurso, en el término de quince días á partir de la fecha en que cesaren, las Escuelas de la categoría que les corresponda que se hallen vacantes en los Distritos universitarios á que pertenezcan las

provincias en que últimamente sirvieron como Inspectores de Primera enseñanza ó como Maestros propietarios de Escuelas nacionales.

4.º Que si no solicitaran el reingreso en el plazo de quince días antes señalado, ó después que les fuere adjudicada Escuela mediante sorteo entre las indicadas en el número anterior, no se presentasen á servir las en el plazo reglamentario, se entenderá que renuncian su destino y serán dados de baja definitivamente en el escalafón.

5.º Que para el señor Alvarez Blanco y los que se encuentren en su caso, el plazo de quince días para solicitar Escuelas á que se refiere el número 3.º de esta Real orden, se contará desde la publicación en la GACETA de la presente soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinadas las peticiones elevadas á este Ministerio, del moblaje adquirido con destino á las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, con arreglo á la Real orden de 5 de Septiembre y orden de 10 de Octubre últimos.

Teniendo en cuenta los informes y demás antecedentes unidos á las mismas, S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se conceda á las Escuelas de los pueblos á que se refiere la adjunta relación, los bancos pupitres bipersonales modelo del Museo Pedagógico Nacional, que se detallan en la misma, y

2.º Que por la Dirección General de Primera enseñanza se dicten las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Real orden y el envío del moblaje concedido á las citadas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas nacionales á que se concederán bancos-pupitres bipersonales.

Villavidel, Escuela nacional mixta, 10.
Montilla, Escuelas nacionales de niños, 10.

Montilla, ídem íd. de niñas, 10.
Arrecife de Lanzarote, ídem íd. de niños, 10.

Santibáñez de la Sierra, ídem íd. de niños, 10.

Santibáñez de la Sierra, ídem íd. de niñas, 10.

Ayamonte, Escuela nacional de niños, 10.

Ayamonte, ídem íd. de niñas, 10.

Aznalcóllar, Escuela nacional desdoblada de niños, 10.

Arenas de San Pedro, Escuela nacional de niños, primer distrito, 10.

Embún, Escuela nacional de niños, 10.

Linares de la Sierra, ídem íd. íd., 10.

Tuña, ídem íd. íd., 10.

Mallina, ídem íd. íd., 10.

Torrejuncillo del Rey, ídem íd. íd., 10.

Madrid, ídem íd. de niñas, número 6, 10.

Cebreros, ídem íd. de niños, primer distrito, 10.

Cebreros, ídem íd. de niñas, 10.

Becedas, ídem íd. de niños, 10.

Santa Croya de Tera, ídem íd. íd., 10.

Junta de Traslaloma, Escuela nacional de Castro Obarto, 10.

Miranda del Castañar, Escuela nacional de niños, 10.

Miranda del Castañar, ídem íd. de niñas, 10.

Grijuelo, ídem íd. de niños, 10.

Bohoyo, ídem íd. íd., 10.

Medinilla, ídem íd. íd., 10.

Espeluy, ídem íd. mixta, 10.

La Horcajada, ídem íd. de niños, 10.

La Horcajada, ídem íd. de niñas, 10.

Hoyorredondo, ídem íd. d., 10.

Carrizo, ídem íd. de niños, 10.

Murias de Rechirraldo, ídem íd. mixta, 10.

Termens, ídem íd. de niños, 10.

Matabuena, ídem íd. íd., 10.

Alhama de Aragón, Escuela nacional de niños, 15.

Alhama de Aragón, ídem íd. de niñas, 15.

Cervera de Pinerga, ídem íd. de niños, 10.

San Esteban de la Sierra, ídem ídem ídem, 10.

San Esteban de la Sierra, ídem íd. de niñas, 10.

El 30 de Marzo último se recibió en este Ministerio una instancia, del 11 de dicho mes, suscrita por D. Manuel Luján Abreu y 48 más, vecinos todos del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, de la provincia de Canarias, pidiendo la rectificación del censo de población de 1910, en lo referente á la isla de La Palma, fundándose, al hacer su petición, en que, al llevarse á cabo el mencionado censo, se padecieron, á juicio de los recurrentes, visibles errores manifiestos, por cuya causa, dicen, figura dicha isla en tal documento oficial con una cifra de población mucho menor que la que en realidad la corresponde, ocasionándose con tal motivo importantes perjuicios á la repetida isla, puesto que se la priva de un derecho que la ley de 11 de Julio de 1912 sobre reorganización administrativa y representación en Cortes de la provincia de Canarias la concede, cual es el de crear un nuevo distrito electoral.

En su vista, teniendo en cuenta que la población de derecho correspondiente á todos los Municipios de la expresada isla de La Palma arrojó 604 habitantes más que la calculada como máxima; que la Junta provincial del Censo de población no propuso para nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno á ninguno de los 13 Ayuntamientos indicados, y que el Censo general de la población de España verificado en 31 de

Diciembre de 1910, fué aprobado con carácter definitivo por Real decreto de 15 de Febrero de 1913:

Considerando que una vez aprobado y publicado el Censo general de 1910 con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo Censo general á los diez años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio de 1887, á no ser que se trate de alguna de las excepciones que establece el artículo 55 de la Instrucción de 14 de Octubre de 1910, excepciones que en el presente caso no son aplicables, puesto que la rectificación que se solicita no reconoce como motivo accidente geológico alguno, ni inundaciones, ni profundas alteraciones en la población de una localidad determinada, y tampoco ha sido solicitada por Ayuntamiento alguno de los 13 que la isla comprende,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se desestime la petición que formulan D. Manuel Luján Abreu y 48 vecinos más del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma en su instancia de 11 de Marzo de este año.

De Real orden lo comunico á V. S. para que se sirva participarlo á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial del Censo de población de Canarias (Santa Cruz de Tenerife.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según notificaciones recibidas por el Gobierno de S. M., los de Francia y de la Gran Bretaña han resuelto declarar el bloqueo de la costa de Kamerún á partir de la media noche del 23 al 24 del actual.

El bloqueo se extenderá desde la entrada del río Akwa Yafe hasta la rada de Bimbía, y desde Bengo, en la desembocadura del río Sanaga, hasta Campo.

Se concederán cuarenta y ocho horas de gracia, desde el momento del establecimiento del bloqueo, para la salida de buques neutrales de la zona de bloqueo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Ceferino Bello Fernández, de cincuenta años, casado, viajante, natural de Sabajanes (Pontevedra).

Juan Benito Amoedo, de setenta y cinco años, viudo, criado, natural de Traspuelas (Pontevedra).

Adriana Salau de Polo, de cincuenta y siete años, viuda, corsetera, natural de Cuenca.

Saturnino Pirés del Olmo, de sesenta y siete años, viudo, jornalero, natural de Mayorga (Valladolid).

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de la súbdita española Faustina Antolín, natural de Paredes de Navas (Palencia), que falleció en Tolón.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Alvarez Pousa, de setenta y nueve años, viudo, propietario, natural de Tomiño (Pontevedra), hijo de José y de María.

Manuel Sendón, de setenta y nueve años, viudo, industrial, natural de Fureira (Coruña), hijo de Juan y Josefa.

Gervasio Verde, de ochenta años, viudo, pescador.

Manuel Soto Martins, de ochenta y dos años, negociante, natural de Santa María de Vizo (Pontevedra), hijo de Baltasar y de María.

Manuel Lourenzo de setenta y ocho años, soltero, albañil, natural de Valongo (Pontevedra).

Tomás López, mendigo, natural de Coruña, hijo de Tomás y de Dominga.

Madrid, 22 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Marzo de 1915, se anuncia la convocatoria para la provisión de tres plazas de Delineantes del servicio Catastral Urbano, vacantes en las capitales de Madrid, Burgos y Albacete, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Los pretendientes habrán de ser españoles y no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos, debiendo presentar sus solicitudes en esta Subsecretaria durante el plazo de veinte días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.^a Los solicitantes deberán efectuar en las oficinas del servicio Central del Catastro Urbano, los siguientes ejercicios:

Primero. Escritura al dictado.

Segundo. Copia en papel tela de los alzados y plantas de un edificio.

Tercero. Copia del mismo trabajo, con aguadas en papel apropiado para esta clase de dibujos.

Cuarto. Copia de un dibujo topográfico, y

Quinto. Rotulación en varios modelos de letra.

3.^a Los trabajos serán juzgados por un Tribunal formado por el Subjefe del Catastro y los Arquitectos de la Sección de Urbana que designe el Subsecretario. Este Tribunal elevará propuesta comprensiva de un número de candidatos igual al de plazas vacantes al Subsecretario, el cual resolverá lo que proceda.

4.^a Los candidatos que resulten nombrados ocuparán desde luego las vacantes de Delineantes temporeros no even-

tuales que en la actualidad disfrutan un haber diario de cinco pesetas, y tendrán derecho á ocupar las plazas de Delineantes de plantilla en las capitales donde existan oficinas de Conservación del Registro fiscal de edificios y solares á que se refiere el artículo 11 de la Instrucción para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales, aprobada por Real decreto de 19 de Enero del presente año.

Madrid, 19 de Abril de 1915.—El Subsecretario, M. Ordóñez.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26 y 27 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 28 y 1.^o de Mayo.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.888.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.106.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.439.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.994.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje

por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Abril de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Guadalajara.

RÍOSALIDO

- D. Victoriano Manchado, 0,50 pesetas.
 Quintín Negro, 0,50.
 Vicente Amo, 0,50.
 Diego Negro, 0,50.
 D.^a Dorotea López, 0,50.
 Estafanía Quesada, 0,50.
 Antonia Novella, 0,50.
 María Vázquez, 0,30.
 D. Santiago Ranz, 0,10.
 Pascual Alvaro, 0,05.
 Eugenio López, 0,10.
 Ceferino Ciruelo, 0,25.
 Teodoro López, 0,10.
 León López, 0,10.
 D.^a Rufina Rello, 0,10.
 Sandalia Larriba, 0,25.
 D. Gregorio Yubero, 0,10.
 Enrique González, 0,20.
 D.^a Luisa Sánchez, 0,25.
 D. Simón García, 0,05.
 Mariano del Olmo, 0,10.
 Manuel Garbajosa, 0,05.
 Gregorio Ranz, 0,10.
 Angel Caballo, 0,10.
 Benito García, 0,10.
 Manuel Ranz, 0,10.
 Juan López, 0,05.
 Hilario Muñoz, 0,15.
 D.^a María del Olmo, 0,05.
 D. Tomás Vázquez, 0,10.
 Juan Contreras, 0,10.
 Francisco Vázquez, 0,50.
 Antonio Plaza, 0,30.
 Mariano Alvaro, 0,10.
 Manuel Ranz, 0,10.
 Damián Garbajosa, 0,10.

D.^a Teodora Martínez, 0,10.
 D. Guillermo Castaño, 0,50.
 Julián Vázquez, 0,10.
 Valentín la Fuente, 0,10.
 Elías García, 0,05.
 Bernardo García, 0,20.
 Manuel Alvaro, 0,15.
 Lorenzo López, 0,15.
 Rogelio Garbajosa, 0,25.
 Donato Vázquez, 0,25.
 Patricio García, 0,20.
 Venancio la Riva, 0,10.
 Félix García, 0,10.
 D.^a Nicolasa Monge, 0,05.
 Gisela Negredo, 0,25.
 D. Gregorio Contreras, 0,10.
 D.^a Rufina Martínez, 0,20.
 D. Joaquín López, 0,10.
 D.^a Cristina del Olmo, 0,10.
 D. Pedro Alvaro, 0,05.
 Norberto López, 0,50.
 Elisabeto Alvaro, 0,25.
 Santiago Hernando, 0,25.
 Leocadio López, 0,05.
 D.^a María Vázquez, 0,10.
 D. Eustaquio Ranz, 0,05.
 D.^a Valeriana Ranz, 0,05.
 D. Pedro Alvaro, 0,10.
 Eustaquio García, 0,25.
 D.^a Tomasa Ciruelo, 0,15.
 Santiago Garbajosa, 0,10.
 Víctor Monge, 0,05.
 Pablo Martínez, 0,05.
 D.^a Bernardina Ranz, 0,10.
 D. Martín López, 0,05.
 Nicomedes Yubero, 0,05.
 Joaquín Ranz, 0,10.
 Santiago Contreras, 0,10.
 Fausto Alvaro, 0,20.
 Fausto Alvaro, 0,05.
 Mateo Santamera, 0,20.
 D.^a Benifacia del Olmo, 0,05.
 Tomasa Santamera, 0,05.
 Carmen López, 0,10.
 D. Celestino Cerrada, 1.
 Varios vecinos, 1,25.
 El Ayuntamiento, 5.
 Total, 20,70 pesetas.

BALBACIL

D.^a Basilisa Colás, 0,10 pesetas.
 Rafaela Luzón, 0,10.
 Camila Nicolás, 0,40.
 Antonia García, 0,20.
 Lorenza Martínez, 0,25.
 Francisca Barra, 0,20.
 Sinforosa Hernández, 0,10.
 Daniela Martínez, 0,10.
 D. Jacinto Martínez, 0,15.
 D.^a María Cruz, 0,15.
 María Hernández, 0,05.
 Cecilia del Rey, 0,10.
 Filomena Romero, 0,25.
 Leona Herranz, 0,25.
 Jesusa del Rey, 0,15.
 Juana García, 0,20.
 Juliana Funez, 0,15.
 D. Domingo Martínez, 0,25.
 D.^a María Cruz, 0,05.
 Florentina López, 0,25.
 Tomasa del Rey, 0,25.
 D. Santiago García, 0,25.
 D.^a María Lorrio, 0,20.
 Pascuala del Rey, 0,15.
 Isabel Herguido, 0,10.
 Félix García, 0,25.
 D.^a Leoncia García, 0,20.
 Clara Velasco, 0,10.
 María Robisco, 0,25.
 Margarita Marco, 0,15.
 Cesárea Nicolás, 0,50.
 Felipa Jiménez, 0,10.
 Modesta Martínez, 0,10.
 Narcisca Romero, 0,10.
 Plácida Vela, 0,10.
 D. Dámaso García, 0,25.

D.^a Justa Orejudo, 0,20.
 D. Román del Rey, 0,10.
 D.^a Vicenta Gutiérrez, 0,25.
 D. Faustino Barra, 0,10.
 Domingo Barra, 0,50.
 D.^a Celedonia García, 0,15.
 Eduvigis Barra, 0,10.
 Lorenza García, 0,25.
 Marcelina López, 0,15.
 D. Juan García, 0,20.
 D.^a Florentina Clares, 0,30.
 D. Juan Ibáñez, 0,25.
 D. Juan Ibáñez, 0,25.
 Alejandro Tabernero, 0,50.
 Guillermo Herranz, 2.
 D.^a María Cruz, 0,50.
 D. Mateo del Rey, 0,15.
 Total, 12,20 pesetas.

TURMIEL

D. Isidoro Lario, 0,25 pesetas.
 Mariano Sanz, 0,50.
 Casimiro López, 0,35.
 Manuel Martínez, 0,35.
 Lino Colás, 0,25.
 Federico Bolaños, 0,10.
 Juan Lario, 0,25.
 Santiago Terrón, 0,10.
 Bernardino Sanz, 0,10.
 Pedro Terrón, 0,50.
 Mauricio Navalpotro, 1.
 D.^a Juliána Tomás, 0,05.
 D. Benito Cámara, 0,25.
 D.^a Trinidad Martínez, 0,10.
 D. Eugenio Martínez, 0,15.
 Manuel Cámara, 0,20.
 Segundo Velasco, 0,05.
 Anselmo Romero, 0,05.
 Julián Martínez, 0,25.
 Esteban Martínez, 0,25.
 Ciriilo Romero, 0,20.
 Clemente Concha, 0,50.
 José Lario, 0,05.
 Agustín Velasco, 0,10.
 D.^a Mariana Romero, 0,10.
 D. Florencio Anguita, 0,30.
 Valentín Anguita, 0,10.
 Eustaquio Sanz, 0,25.
 Jenaro Velasco, 0,10.
 Miguel López, 0,25.
 José López, 0,25.
 Juan Ibáñez, 0,10.
 Vicente Cámara, 0,15.
 Anacleto Sanz, 0,10.
 Ignacio Pascual, 0,10.
 Narciso Alvarez, 0,25.
 Salustiano Pascual, 0,10.
 Juan Mateo, 0,20.
 Juan Ibáñez, 0,15.
 Juan García, 0,25.
 Eloy Alcaide, 0,25.
 Vicente García, 0,10.
 Mariano García, 0,15.
 León García, 0,50.
 Toribio López, 5.
 Prudencio Cámara, 1.
 Antonio Sanz, 0,05.
 Pedro Martínez, 2.
 Saturnino Anguita, 0,10.
 Total, 31,55 pesetas.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA

El Ayuntamiento, 4,50 pesetas.
 D.^a Telesfora Yubero, 1.
 Iba Borlaf Yubero, 0,40.
 Eugenia Domingo, 0,10.
 D. Eustasio Palancar, 0,10.
 Diego Llorente, 0,10.
 Juan Gil, 0,10.
 Brulio Montero, 0,10.
 Gregorio Perucha, 0,10.
 Alejandro Núñez, 0,10.
 Dionisio Llorente, 0,10.
 Idefonso Montero, 0,10.
 Julián Montero, 0,10.
 Jacinto Ricote, 0,10.
 Eugenio Domingo, 0,10.

D. Julián Benito, 0,10.
 Benito Llorente, 0,10.
 Hilario Benito, 0,10.
 Juan Núñez, 0,10.
 Francisco Núñez, 0,10.
 Emilio Montero, 0,10.
 Tomás Núñez, 0,10.
 Santiago Silvestre, 0,10.
 Juan Perucha, 0,10.
 José Benito, 0,10.
 Mateo Benito, 0,10.
 Anselmo Benito, 0,10.
 Lucio Perucha, 0,10.
 Ambrosio Ricote, 0,10.
 Gil Silvestre, 0,10.
 Julián Núñez, 0,10.
 Francisco Llorente, 0,10.
 Pascual Domingo, 0,10.
 Juan Domingo, 0,10.
 Santiago Silvestre, 0,10.
 Florencio Gómez, 0,10.
 Tomás Domingo, 0,10.
 Mariano Perucha, 0,10.
 Justo Perucha, 0,10.
 Gorgonio Perucha, 0,10.
 Facundo Domingo, 0,10.
 Víctor Llorente, 0,10.
 Total, 10 pesetas.

ROMANCOS

D. Rogelio Iglesias, 1 peseta.
 D.^a Jenara Peinado, 2,50.
 D. Anastasio Berniches, 1.
 Florencio M. Navalpotro, 1.
 Pablo Barahona, 0,50.
 Práxedes Tabernero, 0,05.
 Mauricio Paños, 0,10.
 Esteban Lozano, 0,05.
 Blas Cuevas, 0,10.
 Felipe Pardo, 0,10.
 D.^a Romana Pomedá, 0,05.
 D. Valentín Montero, 0,50.
 Martín Escarpa, 0,25.
 Doroteo Cuevas, 0,15.
 Bernardo Hernández, 0,30.
 Zoilo Gutiérrez, 0,20.
 Victoriano García, 0,05.
 D.^a Victoria Paños, 0,10.
 D. Santiago Paños, 0,05.
 Bernabé Retuerta, 0,10.
 D.^a Felipa Tabernero, 0,10.
 D. Angel Maldonado, 0,25.
 Total, 8,50 pesetas.

HUÉRMECES

D. Saturnino Mora, 0,25 pesetas.
 Francisco Plaza, 0,15.
 Toribio Hidalgo, 0,10.
 Juan Heras, 0,10.
 Sandalio García, 0,50.
 Anastasio Mora, 0,05.
 Amós Villamayor, 0,10.
 Modesto Cuerda, 0,05.
 Pablo García, 0,10.
 Hilario Caballo, 0,10.
 Cecilio Juanas, 0,05.
 Lorenzo Barahona, 0,05.
 Pablo Juanas, 0,10.
 Esteban Moreno, 0,10.
 Esteban Robledo, 0,10.
 Tomás Robledo, 0,10.
 Julián G. Heras, 0,05.
 Francisco Pérez, 0,10.
 Feliciano Bernardo, 0,25.
 Juan J. Molinero, 0,10.
 Román Hidalgo, 0,10.
 D.^a Carmen Plaza, 0,15.
 D. Pedro Cezón, 0,25.
 Gabriel López, 0,50.
 Pedro Plaza, 0,25.
 Ruperto Toribio, 0,20.
 Valentín García, 0,10.
 Matías Cezón, 0,50.
 Ramón Hernando, 0,25.
 Juan Toribio, 0,25.

D.^a Eugenia Toribio, 0,20.
Juana Bernardo, 0,10.
D. Braulio Hidalgo, 0,25.
Celestino García, 0,05.
Doroteo Cuerda, 0,10.
Marcellino García, 0,15.
Silvestre Bernardo, 0,10.
Alejo Bernardo, 0,10.
Ramón Barahona, 0,05.
Saturnino García, 0,05.
Angel Molinero, 0,10.
Fermín Hidalgo, 0,30.
Rafael Toribio, 0,05.
Juan Mora, 0,10.
Atanasio Toribio, 0,10.
Jacinto Simón, 0,05.
Nicolás Cezón, 0,50.
Julián G. Sanz, 0,25.
Juan Pérez, 0,10.
Joaquín Mora, 0,10.
El Ayuntamiento, 7,35.
Total, 15 pesetas.

CODES

El Ayuntamiento, 1 peseta.
D. Valentín Lorrio, 0,15.
Bernardino Heredia, 0,10.
Timoteo Martínez, 0,25.
Antonio Atance, 0,10.
Julián Martínez, 0,50.
Saturnino Martínez, 0,50.
D.^a Benita Martínez, 0,10.
D. Francisco Martínez, 0,05.
Gregorio Vela, 0,05.
Felipe Gutiérrez, 0,05.
Antonio Andrea, 0,15.
D.^a María del Moral, 0,10.
María Funez, 0,10.
D. Mariano Andrea, 0,10.
Justo Vela, 0,10.
Simón Jiménez, 0,10.
Lucas Funez, 0,10.
Benigno Tejedor, 0,10.
D.^a Victoriana Romero, 0,05.
D. Manuel Bueno, 0,10.
D.^a Francisca Atance, 0,15.
D. Quintín López, 0,15.
Casimiro Vela, 0,25.
Francisco García, 0,05.
D.^a Gregoria Bueno, 0,10.
D. Pablo Andrea, 0,10.
Cecilio del Rey, 0,25.
D.^a Isabel Atance, 0,25.
D. Domingo Andrea, 0,10.
D.^a Cristina Martínez, 0,05.
D. Alejandro Martínez, 0,10.
Angel Tello, 0,10.
D.^a Timotea Atance, 0,10.
D. Nicomedes Atance, 0,05.
Vicente Gutiérrez, 0,05.
Mariano Rodrigo, 0,25.
Luis Martínez, 0,15.
Eduardo Funez, 0,10.
D.^a Prudencia Martínez, 0,05.
D. Leoncio Martínez, 0,50.
Angel Andrea, 1,50.
D.^a Isidora Martínez, 0,05.
Gregoria Herranz, 0,10.
D. Manuel Rueda, 0,10.
Justo Herranz, 0,10.
Mariano Funez, 0,10.
Mariano Catalina, 0,10.
Dionisio Herrero, 0,10.
D.^a Justa Pérez, 0,10.
D. Santiago Martínez, 0,05.
Pedro Pascual Ibáñez, 0,10.
Telesforo Martínez, 0,25.
D.^a Lucía Andrea, 0,05.
D. Justo López, 0,10.
Nicolás Martínez, 0,30.
Celestino Pérez, 0,10.
Bonifacio Abad, 0,15.
Paulino López, 0,05.
Gabriel López, 0,10.
D.^a Eusebia Lorrio, 0,10.

D. Calixto García, 0,15.
Félix Gallego, 0,05.
D.^a Marta Martínez, 0,05.
D. Alejandro Tello, 0,05.
D.^a Tomasa Vela, 0,35.
D. Plácido Gutiérrez, 0,00.
Total, 11,75 pesetas.

BUJARRABAL

D.^a Josefa Ambrona, 1 peseta.
Antonina Océn, 0,50.
Maximina Huerta, 0,50.
Rosalia Océn, 0,50.
Filomena Peregrina, 0,50.
Andrea Bacho, 0,50.
Gregoria Casado, 0,50.
Justa Juarranz, 0,30.
Vicenta Casado, 0,25.
Elena Huerta, 0,20.
Francisca Ureta, 0,20.
María Rodríguez, 0,25.
Bernabea Rodríguez, 0,25.
Francisca del Amo, 0,20.
Perfecta Bacho, 0,10.
D. Nicolás Garrido, 0,05.
D.^a Atanasia de Casa, 0,20.
María Casado, 0,05.
Micaela Algara, 0,10.
Julia Andrés, 0,10.
Manuela de Casa, 0,10.
Catalina Garrido, 0,20.
Andrea del Amo, 0,25.
Rafaela Aparicio, 0,05.
Ramona Orrite, 0,20.
Petra Garrido, 0,25.
Gregoria Gutiérrez, 0,05.
Paula Puente, 0,10.
D. Pedro Puente, 0,10.
Dionisio del Mingo, 0,15.
D.^a Leandra del Amo, 0,10.
Eustaquia Fernández, 0,15.
Teresa Garrido, 0,10.
Dolores Arriaran, 0,25.
Sotera Martín, 0,25.
Juliana Romero, 0,10.
Basilia Lluya, 0,20.
Engracia Bacho, 0,25.
Alejandra Halonda, 0,25.
Catalina Arriaran, 0,10.
María Ambrona, 0,15.
Juana Plaza, 0,15.
D. Santos Casado, 0,15.
D.^a Juana de la Cruz, 0,15.
María del Amo, 0,15.
Atanasta de Casa, 0,15.
Basilia Ureta, 0,05.
Florentina Morales, 0,10.
María Ambrona, 0,10.
Paula Gonzalo, 0,10.
Angela Ambrona, 0,15.
María Frías, 0,05.
Antonina Plaza, 0,15.
Francisca Casado, 0,15.
Gabriela Plaza, 0,15.
María Juanas, 0,25.
Señor Cura, 1.
El Ayuntamiento, 5.
Total, 17,60 pesetas.

TARAGUDO

El Ayuntamiento, 2,50 pesetas.
D.^a María García, 1.
Barbara Magro, 1.
Rafaela Alcolea, 0,10.
D. Deogracias Moreno, 0,25.
Julián García, 0,10.
Isidoro Salvador, 0,20.
D.^a María Sánchez, 0,10.
D. Eustaquio Blas, 0,25.
D.^a Juana Calvo, 0,25.
D. Narciso López, 0,30.
Pedro García, 0,50.
Alfonso Magro, 0,50.
D.^a Gregoria Lozano, 0,50.

D. Felipe Blas, 0,10.
Faustino García, 0,20.
Eugenio Ballesteros, 0,20.
D.^a Gabina Magro, 0,10.
D. Valentín López, 0,05.
D.^a Agustina Lloréns, 0,25.
Juana López, 0,10.
D. Marcelino López, 0,10.
Victoriano Magro, 0,10.
Valeriano Calvo, 0,15.
Inocente Cuesta, 0,15.
Anastasio Fernández, 0,25.
Serapio Manzano, 0,15.
Gaspar Cuesta, 0,30.
Felipe López, 0,15.
Mariano Sánchez, 0,25.
Valentín la Fuente, 0,05.
Cayetano Magro, 0,25.
Ramón Chacobo, 0,20.
Miguel Meléndez, 0,20.
Total, 10,85 pesetas.

TORREMOCHA DEL CAMPO

D.^a Petra Relaño, 1 peseta.
El Ayuntamiento, 3.
D. Hellodoro de Juan, 1.
D.^a Dolores de Juan, 0,25.
El Maestro, 0,25.
D.^a Rafaela Gutiérrez, 0,50.
Aurelia Montal, 0,25.
D. Benigno Montal, 0,25.
Clemente Contreras, 0,25.
Jacinto Ambrona, 0,25.
Total, 7 pesetas.

MAZUECOS

El Ayuntamiento, 5 pesetas.
Señor Cura, 3.
D.^a Saturnina Pérez, 0,05.
María Manzanares, 0,10.
Isabel Sierra, 0,05.
Anastasia Martínez, 0,05.
Donata García, 0,05.
Eusebia García, 0,05.
Francisca Blanco, 0,05.
Saturnina Mata, 0,05.
D. Procopio Extremera, 0,10.
Deogracias García, 0,25.
D.^a Primitiva Baeza, 0,05.
Teodora Ayuso, 0,05.
Elisa Sánchez, 0,20.
Justa Martínez, 0,10.
Eusebia Jiménez, 0,05.
Margarita García, 0,10.
María Blanco, 0,10.
Guadalupe Azañero, 0,05.
Josefa Martínez, 0,05.
Petra García, 0,10.
Gregoria Martínez, 0,15.
D. Luciano Martín, 0,50.
D.^a Baldomera García, 0,10.
Cándida Martínez, 0,10.
Felisa de la Mata, 0,15.
Juliana Blanco, 0,30.
Dominica Monge, 0,25.
María Pérez, 0,05.
Vicenta Cáceres, 0,05.
Lucía Villaseca, 0,05.
Valeriana Anés, 0,05.
Ramona García, 0,05.
Ramona Ibares, 0,05.
María Cáceres, 0,05.
María Pérez, 0,15.
Nicanora Pérez, 0,15.
Anacleto García, 0,10.
Patrocinio Bachiller, 0,20.
Casimira Albaves, 0,10.
Concepción García, 0,10.
Encarnación Baeza, 0,20.
Victoria Hernández, 0,10.
Juana García, 0,10.
Bernardina García, 0,02.
Ignacia García, 0,10.
Benita Martínez, 0,20.

D. Alejandro Jimeno, 0,10.
 D.^a Petra Gordillo, 0,05.
 Agueda Gárgoles, 0,05.
 Lucía Langa, 0,10.
 Josefa García, 0,10.
 Luisa Muñoz, 0,10.
 Hipólita Almarza, 0,10.
 Petra Sánchez, 0,05.
 Leona Illana, 0,15.
 Dominga López, 0,10.
 Juliana Padrino, 0,20.
 Justa García, 0,05.
 Francisca Martínez, 0,50.
 Jenara García, 0,05.
 Manuela López, 0,10.
 Lorenza Martínez, 0,50.
 Trinidad Gárgoles, 0,10.
 Agueda Bachiller, 0,15.
 Elvira Gordillo, 0,05.
 Juana Marín, 0,05.
 Encarnación Maura, 0,05.
 Mariana García, 0,05.
 Dorotea López, 0,05.
 Isidra Abad, 0,05.
 Fernanda Díaz, 0,05.
 Amparo Gárgoles, 0,15.
 D. León Martínez, 0,25.
 D.^a Casilda Martínez, 0,25.
 Antonia Gárgoles, 0,15.
 Magdalena Traperó, 0,05.
 María Calleja, 0,15.
 Gabina Manzano, 0,05.
 D. Benigno Martínez, 0,25.
 D.^a Petra García, 0,05.
 María Nives, 0,10.
 Aniceta Langa, 0,10.
 Marta Blanco, 0,20.
 Paula García, 0,25.
 Magdalena Pérez, 0,10.
 Dorotea García, 0,10.
 Lucía Martínez, 0,10.
 Marcelina García, 0,05.
 María García, 0,10.
 Petra Pérez, 0,10.
 Ángela García, 0,05.
 Rafaela Cáceres, 0,05.
 Lucía Calleja, 0,05.
 Juliana Pérez, 0,05.
 Matea López, 0,10.
 Micaela García, 0,50.
 Eulogia Martínez, 0,10.
 Victoriana Anós, 0,05.
 Candelas López, 0,10.
 Margarita García, 0,05.
 Teresa Fernández, 0,50.
 Esperanza Rivera, 0,25.
 Dominica Martínez, 0,20.
 Teresa Gárgoles, 0,10.
 María Martínez, 0,15.
 D. Hermógenes Blanco, 0,05.
 D.^a Juana García, 0,05.
 Bonifacia García, 0,05.
 Petra Gordillo, 0,10.
 Gregoria Gárgoles, 0,10.
 Guadalupe Manzano, 0,05.
 María Blanco, 0,05.
 Francisca Pérez, 0,05.
 Eladía Vadillo, 0,05.
 Luciana Pérez, 0,12.
 Mónica Gordillo, 0,05.
 Catalina Gárgoles, 0,10.
 Teresa Pastrana, 0,10.
 Urbana Gordillo, 0,10.
 María Pérez, 0,10.
 Juana López, 0,10.
 Tomasa Martínez, 0,50.
 Encarnación Calleja, 0,05.
 María Martínez, 0,05.
 Genoveva Gordillo, 0,05.
 Victoriana Pérez, 0,05.
 Ceferina Bachiller, 0,20.
 Anacleta Bachiller, 0,15.
 Matilde Blanco, 0,10.
 Dorotea García, 0,05.
 Hilaria Ballesteros, 0,10.
 Faustina Blanco, 0,25.

D.^a Estefanía García, 0,10.
 D. Roberto La Mayor, 0,50.
 Amalia García, 0,50.
 Victoria García, 0,50.
 Josefa Corredor, 0,10.
 Emilia Vadillo, 0,05.
 D. Lázaro García, 0,25.
 Nicomedes García, 0,10.
 Total, 25,69 pesetas.

BUDIA

El Ayuntamiento, 5 pesetas.
 D.^a María Gutiérrez, 5.
 Rafaela Verde, 2,50.
 Nieves Falcón, 2,50.
 Cándida Martínez, 1,50.
 Felisa Cano, 2.
 María Adanez, 2.
 Eulogia Gutiérrez, 1,75.
 Saturnina Bermejo, 0,25.
 Manuela Lladó, 0,10.
 María Mazario, 1.
 María Recuero, 0,25.
 Eustaquia Viejo, 0,10.
 Segunda Millana, 0,25.
 Juana Marín, 1.
 Norberta Pérez, 0,25.
 Basilia Martínez, 0,05.
 Juana Alcalde, 0,05.
 Antonia Bermejo, 0,10.
 Irene Loranca, 0,50.
 Agapita Martínez, 0,05.
 Dolores Sánchez, 0,25.
 Josefa García, 0,05.
 Tomasa Sanz, 0,05.
 Francisca Alcalde, 0,10.
 Laureana Bermejo, 0,10.
 Francisca Cuevas, 0,30.
 Petra Mayor, 0,20.
 Francisca García, 0,05.
 Eloísa Herráiz, 0,50.
 Antonia Poyatos, 1.
 Emilia Cuenca, 0,25.
 María Rebollo, 0,05.
 Micaela Berruero, 0,05.
 Encarnación Abajo, 0,05.
 María Montesino, 0,25.
 Catalina Mayor, 0,10.
 Gabina Paniagua, 0,10.
 Luisa Martínez, 0,05.
 Micaela Esteban, 0,10.
 Victoriana Poyatos, 0,25.
 Bernabea Rodrigo, 0,10.
 Bonifacia del Rey, 0,05.
 Asunción García, 0,10.
 María Henche, 2.
 Patricia Bautista, 0,05.
 Catalina Martínez, 0,05.
 Sabina Pérez, 0,05.
 Candelas Cuevas, 0,25.
 Irene Ayora, 0,10.
 Luisa Cambrónero, 0,05.
 Juliana Bermejo, 0,20.
 Francisca Quijano, 0,30.
 Julia Cuevas, 0,10.
 Emilia Cuevas, 0,25.
 Anita Cuevas, 0,50.
 D. Domingo Molina, 0,25.
 D.^a Ramona Catalina, 0,25.
 Josefa García, 0,05.
 Sabina Millana, 0,05.
 Benita García, 0,10.
 Julia Coronado, 0,50.
 Victoria Basterrechea, 0,15.
 Petra Bermejo, 0,25.
 María Alcalde, 0,10.
 Lucía Bermejo, 0,05.
 Dorotea Viejo, 0,05.
 D. Venancio García, 2.
 Eugenio Henche, 0,50.
 D.^a Margarita García, 0,05.
 Juana Bermejo, 0,10.
 Francisca Martín, 0,10.
 Modesta García, 0,05.
 Trinidad Puado, 0,50.

D. Casto Sanz, 0,10.
 D.^a Lucía Ledesma, 0,05.
 Petra García, 0,05.
 Margarita García, 0,10.
 Estefana Sánchez, 0,20.
 Salomé Pastor, 0,05.
 Benita Ayuso, 0,15.
 Paula Bermejo, 0,05.
 María Henche, 0,25.
 Eloísa Moreno, 0,50.
 Estefanía Carrión, 0,10.
 Elena Sánchez, 0,25.
 D. Román Falcón, 0,50.
 Pedro Velasco, 0,10.
 Luciano Peña, 0,50.
 José Muelas, 0,50.
 D.^a María Bautista, 0,15.
 Aurora Domínguez, 0,25.
 D. Felipe Ayuso, 0,30.
 D.^a Tomasa Mayor, 0,05.
 D. Eugenio Escribano, 0,50.
 D.^a María J. Bermejo, 0,05.
 Juana García, 0,10.
 Dolores Bermejo, 0,05.
 Victoriana Bermejo, 0,05.
 María García, 0,05.
 D. Julián García, 0,50.
 D.^a Tomasa Arroyo, 0,05.
 María Alba, 0,10.
 Estefana Valera, 0,05.
 Venancia Cañas, 0,05.
 Francisca Bayón, 0,25.
 María Alba, 0,05.
 Romana Morales, 0,05.
 Claudia Bermejo, 0,05.
 Matilde Calvo, 0,05.
 Cándida Pastor, 0,05.
 Amparo Ruiz, 1.
 Juana Ayora, 0,20.
 Irene Moreno, 0,50.
 D. Anastasio Salinas, 0,05.
 Jesús Ruiz, 1.
 D.^a Eusebia García, 0,25.
 Saturnina Cuevas, 0,10.
 Basilia García, 0,05.
 Consuelo Verde, 1.
 Justa Carrión, 0,10.
 María Viejobuena, 0,10.
 Ramona Sanz, 0,50.
 Petra Morales, 0,20.
 Mercedes García, 0,50.
 Total, 50,90 pesetas.

TORREMOCHA DEL PINAR

D.^a Natalia Roig, 0,50 pesetas.
 D. Vicente Cortés, 0,25.
 D.^a Petra Alonso, 0,10.
 Magdalena Yagüe, 0,05.
 Buenaventura Robisco, 0,10.
 Anselma Mellado, 0,10.
 Eustaquia del Castillo, 0,10.
 Teresa Viorreta, 0,15.
 María Martínez, 0,10.
 Petra Nicolás, 0,05.
 Lorenza Mellado, 0,05.
 Ursula Martínez, 0,05.
 D. Ildefonso Hombrados, 0,10.
 D.^a María Romero, 0,05.
 Telesfora Muñoz, 0,05.
 Victoria García, 0,10.
 Juana Sanz, 0,05.
 Matilde Mellado, 0,05.
 Pedro García, 0,25.
 Benita García, 0,25.
 Sotera Martínez, 0,15.
 Casimira Martínez, 0,05.
 D. Matías Checa, 0,10.
 D.^a Justa Sanz, 0,10.
 Petra Yagüe, 0,10.
 Estefanía Martínez, 0,10.
 Petra Clares, 0,10.
 Silveria Martínez, 0,20.
 Anastasia López, 0,05.
 D. Gregorio Nicolás, 0,10.
 Bernardino del Castillo, 0,50.

- D.^a Antonia Sanz, 0,15.
Carlota Aguado, 0,10.
Justa Gil, 0,10.
D. Aquilino Martínez, 0,20.
D.^a Hermenegilda Nicolás, 0,05.
D. Baldomero Alonso, 0,20.
D.^a María Martínez, 0,05.
Dámasa Sanz, 0,05.
María Lagufa, 0,15.
Jacoba Martínez, 0,50.
Agneda García, 0,25.
D. Juan Martínez, 0,10.
Saturnino Sanz, 0,25.
D.^a Melchora Hombrados, 0,30.
Petra Martínez, 0,05.
Vicenta Martínez, 0,15.
Eduvigis Hurtado, 0,50.
Brígida Tenorio, 0,10.
Buenaventura Herranz, 0,10.
Saturnina Torres, 0,25.
D. Antonio Sanz, 0,25.
Total, 7,60 pesetas.

Palencia.**ARENILLAS DE SAN PELAYO**

- D. Braulio González Pastor, 1 peseta.
Mariano Santos, 0,50.
Ezequiel García, 0,50.
Félix González Noriega, 0,50.
Clemente García, 0,25.
Damián del Campo, 0,50.
Marcelino Cardenosa, 0,50.
Nílamón Gutiérrez, 0,50.
Julián González, 0,50.
Dámaso González, 0,75.
Saturnino Mazuelas, 0,25.
Pedro Gonzalo, 0,50.
Balbino Casado, 0,50.
Bonifacio Flores Borge, 2.
D.^a Luisa Villegas, 1.
Total, 9,75 pesetas.

BUENAVISTA DE VALDAVIA

- El Ayuntamiento, 15 pesetas.
Señora Delegada, 5.
D. Emilio Martínez, 0,25.
Juan Casado, 0,25.
Julián Treceño, 0,15.
Julián García, 0,20.
D.^a Cándida Gutiérrez, 0,05.
D. Martín Marcos, 0,20.
Segundo Revilla, 0,35.
Santos Revilla, 0,05.
Nicasio Treceño, 0,10.
Pedro Gutiérrez, 0,20.
D.^a Felisa Herrero, 0,15.
D. Pablo Aragón, 2.
Basilio Polanco, 0,55.
D.^a María Gutiérrez, 1.
D. Tomás Nebreda, 0,15.
Francisco González, 0,50.
Antonio Escalero, 0,10.
D.^a Flora Torio, 0,20.
D. Mariano Rodríguez, 1.
Leopoldo Moneo, 0,50.
Lesmes Peña, 0,50.
Pedro Salvador, 0,25.
Pedro Mediavilla, 0,50.
Federico Herrero, 0,50.
Cipriano Bravo, 0,30.
Francisco Marcos, 0,30.
D.^a Balbina Cosgaya, 0,10.
D. Mariano Cabezón, 0,30.
Sebastián Fernández, 0,10.
D.^a Justa Villegas, 0,25.
D. Leopoldo Fuente, 1.
Neceto Baños, 0,15.
Hermilio Francisco, 1.
Varios vecinos, 4,50.
Total, 37,70 pesetas.

BARRIUSO (ANEJO)

- D. Bonifacio González, 0,20 pesetas.

- D.^a Baltasara García, 0,10.
D. Pablo Cuesta, 0,25.
Agustín Valle, 0,20.
Esteban Colmenares, 0,25.
Cirilo Noriega, 0,20.
Bonifacio Noriega, 0,20.
Nicanor García, 0,10.
D.^a María García, 0,25.
D. Simón Gutiérrez, 0,25.
Manuel Cabezón, 1.
Secundino Fernández, 0,50.
Varios vecinos, 6,90.
Total, 10,50 pesetas.

CISNEROS

- D. Lucio Rodríguez, 2 pesetas.
Lucio Hermoso, 2.
Antonio Carlón, 2.
Mariano Ceinos, 0,25.
Lorenzo Escudero, 1.
Victoriano Sancho, 2.
Félix Pastor, 2.
Marceliano Terradillos, 2.
Valentín Andrés, 0,25.
Claudio Villar, 1.
Eugenio Frechoso, 2.
Manuel Saldaña, 5.
Miguel Flores, 0,25.
Luciano Escobar, 0,12.
Santiago Pérez, 0,25.
Juan Paredes, 1.
Román Serrano, 0,50.
D.^a Clotilde Miñor Ahedo, 1.
Carmen Benedicto Domingo, 1.
Angela Rodríguez Blanco, 0,50.
D. José García, 1.
D.^a Fabiana García, 0,25.
María Pombo Fernández, 2.
Felisa Borge Rodríguez, 1.
Juliana Gómez Aldea, 1.
María Fernández Muñoz, 2.
Domitila Pinto García, 1.
Andrea del Río Diosdado, 0,50.
Estefanía Gómez García, 1.
Nemesia Paredes González, 0,25.
Rufina Antón Ejano, 1.
Total, 37,12 pesetas.

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el caso 7.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 sobre venta de dos casas, sitas en Toledo, en las calles de Santa Fe, números 3 y 5, y de las Siete Chimeneas, número 2, respectivamente, propiedad del Hospital de San Juan Bautista, de dicha ciudad, se cita por un plazo de veinte días á los interesados en los beneficios de la fundación de referencia, al objeto de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Abril de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, respecto á la creación de destinos y aumento de sueldo de la fundación piadosa de Vicente Rodríguez Fabres, instituida en Salamanca, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de la citada Instrucción á los interesados en la fundación en un plazo de veinte días para que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual ten-

drán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.
Madrid, 22 de Abril de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de las fundaciones instituidas en Madrid y Navarra por los Marqueses de Murillo, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Abril de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder al aumento de sueldos á los empleados de la Caja de Socorros para labradores y ganaderos de Crespo-Rascón, instituida en Salamanca, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, en un plazo de quince días, á los interesados en los beneficios de la Institución, á fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 22 de Abril de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo la Cátedra de Geografía comercial, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que habiendo ingresado por oposición ó por concurso desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que prestan servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tabloneros de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Geografía comercial, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero de 1914 y en la de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que prestan servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón, la Cátedra de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que prestan servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero de 1914 y en la de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que prestan servicio en las Escuelas de Canarias, según lo que dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio, de Málaga, la Cátedra de Lengua francesa, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero de 1914 y en la de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que prestan servicios en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Excmo. Sr.: A los efectos de los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se hace público:

1.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones en turno libre á las plazas de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Alava, Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza y la de Maestros de Santiago, es el siguiente:

Presidente.

D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Alemany, Académico.
D. Esteban García Bellido, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.

D. Ernesto Portuondo, Profesor de la Escuela Normal de Teruel, y
D. Narciso Sentenach, competente.

Suplentes.

D. Armando Palacio Valdés, Académico.

D. Enrique Díez Canedo, Profesor de la Escuela Central de Idiomas.

D. Manuel Fernández y Fernández, Catedrático del Instituto de Bilbao, y

D. Arturo Cuyás, competente.

2.º Que los aspirantes admitidos á verificar los ejercicios por haber presentado sus instancias bien documentadas dentro del plazo señalado en la convocatoria y en la Real orden de prórroga, son los que figuran en la adjunta relación.

3.º Que los aspirantes excluidos figurarán también en la relación citada, así como las causas de haberlo sido.

4.º Que los señores excluidos á que se refiere el párrafo anterior, podrán completar su documentación, á partir de la publicación de esta orden en la GACETA; entendiéndose que han de verificarlo, presentando en el Registro general de este Ministerio los documentos correspondientes antes de la una de la tarde del día 6 de Mayo próximo.

Después de esta fecha no se admitirá reclamación alguna.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, anunciadas en la GACETA del 5 de Enero último.

Lista numerada por orden de presentación de instancias de los aspirantes á las oposiciones convocadas en la GACETA del 6 de Enero último para proveer las plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Alava, Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, León, Lérída, Logroño, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, y la de Maestros de Santiago.

Admitidos.

D. Antonio Escanciano Martínez.
Arturo Seifa y Más.

Nicolás de Benito y Alonso,

Rafael Alvarez Bordanove.

Sabino Fernández Alvarez.

Marcos González Herrero.

José Jordá y Durán.

Lorenzo Urbasos Arbeloa.

Alvaro Caula Rodríguez.

Carlos Gómez Soler.

Luis Ferval y Campo.

Antonio Aubert y Galí.

Lucas Benítez Cerezal.

Jaime Nadal Camps.

Luis Ventura Balaña.

D.ª Dominica Paz Ortega y Pérez.

María Luisa Alonso Duro Guerra.

María Josefa Gil Perales.

D. Joaquín López Matres.

Santiago Candendo López.

Francisco Dualde Bermúdez.

Manuel Lefler y Benito.

Gabriel Peramo y Gómez.

D.ª Margarita Brune Gourceau.

D. Enrique García y Villalaín.

Valentín Riesco de Cáceres.

Pablo Alonso Ilera.

Luis Lázaro Baena.

Melanie Casasús Lautier.

D. Jesús Campos y Espuch.
Manuel Castillo Quijada.
Jesús Guzmán y Martínez.
Leandro Unión Carrasco.
Antonio Broto Campo.
Evaristo Ferrer Navarro.
Rafael García-Borbolla.

D.^a Pilar Gil Espinosa.

D. Florencio Mínguez Obispo.
Marcelino Sáez-Benito.
José María Sánchez Ventura.
Francisco Alarcón Marticorena.
Vicente Arnau Urios.
Desiderio Gracia Lacaustra.
Isaías Ignacio González Cobos.
Gerardo Mendiri Tabuena.
Antonio Nat Escelá.
Joaquín Orense Talavera.
Luis Pujol y Hermann.
Felisindo Saborido.
Jerónimo Vecino.
Lesmes Aguirre del Pueyo.
Rafael Asensio.
Joaquín Díez Sáenz de Pablo.
Joaquín García Puerto.

D.^a Genoveva Melero Revilla.
Paula Morales García.
Visitación Ortega y Pérez.
Juliana Quintana Salvador.
María del Pilar Villaret y Puig.

D. Luis Abenza Rodríguez.
Alberto Blanco Roldán.
Pedro Fernández y González.
Miguel Ferrer Fernández.
José Ferrer Lucía.
Antonio González Quilez.
Jesús de Juan y Lago.
Juan de Dios Moreno de la Fuente.
Manuel Ostalé Rodríguez.
José Tarí Navarro.
Victoriano Tasis Molina.
José Andrés Terol.
Enrique Arderiu y Valls.
Francisco Arpide y Ruiz de Castañeda.
Francisco Barnadas Bordas.
Francisco Campón y Rico.
José Casado López.
José Feito y García.

D.^a Carmen Fon echa Ramiro.

D. Diego Galín y Solís.
Pablo Gómez Guadalupe Bermejo.
Juan Guasch Pujol.
Ramón López Andueya.
José María López Herrero.

D.^a Bernabela Melgarejo y Forcada.

D. José María Nogués Soler.
Sebastián Pla é Iglesias.
Antonio Quintana Serrano.
José Rodiles y Salas.
Marcial Rodríguez Gago.
Tarsicio Seco Marcos.
Epifanio Silves Zarzoso.
Antonio Sierra Mateo.
Narciso Verdaguier Boch.
Feliciano Aldazábal Alvarez.
Amadeo Arias Herrero.
José Barroso Alvarez.
Francisco Blavía Pintó.
Ramón Busquer Ferrer.
Alfonso Canella Muñiz.

D.^a Josefina Carbonell Quereda.
Hermógenes Cenamor Val.
Francisca de Paula Purificación Delgado Solís.

D. Joaquín Font y Fargas.
Arturo García Merino.
Elías González Manso.
Pedro Ledevín Boudier.
Jaime Llensa Padré.
Faustino Martínez España.

D.^a Aurelia Miquel Gómez.

D. Angel Monreal Pagola.
Jacobo Núñez de Couto.
Sidonio Pintado Arroyo.

D.^a Cecilia Recio Ortega.

D. José Sánchez Roda.
Antonio Soler Tarxer.
José Tapia Aubá.
Franklin Albricias Goetz.

D. Ramiro Alvarez López.
Manuel Barrios Rejano.
José María Bruñó Masip.
Eladio Bujeda y Bono.
José Colvco Roig.
José Covisa Ramírez.
Juan Díez Alcalde.
Mariano Eguinoa.

D.^a Bernardina García Sepúlveda.

D. Luis Ginés Ostolaza.
Alfredo Gómez Robledo.
Lorenzo Gordón Gómez.

D.^a Elisa Llorach Roig.

D. Eduardo Llorens y Clariana.
Marcos Martín de la Calle.

D.^a María Josefa Molero Amorós.

D. Lucio Montalvo Llanos.
Baldomero Montoya.
Eduardo del Palacio.
José Portolá y España.
Lucio Recio Hileria.
Antonio Sanz Agustín Téllez.
José Tamarit Bonfort.
Carlos Ucelay Garro.
Gonzalo Valentí Nieto.
Martín Vega del Castillo.
Manuel Villar y Lozano.
Santiago Almeda y Navarro.

D.^a María de la Purificación Alonso y Díaz.

D. Natalio de Anta y de Asís.
Manuel Arévalo Muñoz.
Ciriaco Blasco y Balbuena.
Antonio de Burgos Oms.
Casiano Costal y Marinello.
Joaquín Esquerdo Morales.

D.^a Adela Ferrari Belmonte.

D. Luis Fuentes Pérez.
Joaquín García Bravo.
Pedro González Díaz.
Ladislao Herrero Ruiz.
Alfredo Lanchetas García.

D.^a Francisca López Gutiérrez.

D. Simeón Eladio Loriente.
Manuel Baltasar Llanas.
Camino Marín y Martínez.
José Molina Palomo.
Joaquín Palacio y Luengas.
Rafael Pérez y Gómez.
José Pifill y Mirada.
Diego Pizarroso.
Jaime Poch y Garí.
Luis Santos López.
Ramiro de Sas Murias.
Ricardo Vilar Negre.
Carlos Viñals.
Fernando Casal Soto.
Eduardo Fernández de Rabago.
Gustavo García de Vargas.
Adolfo Gómez-Cordobés y Hernández.
José León Trejo.
Miguel Noain y Balda.
Alberto Pascual y del Ojo.
Germán Rivas Beltrán.
Miguel Santaló Parvovell.
Manuel Fernández Alvarez.
Fernando Otero Domínguez.
Francisco Sales Meilhón.
Eugenio Mendizábal y Pérez de Mendiola.
Jorge Francisco Fau y Peyró.

D.^a María Juana Asenjo y Martínez.

D. Vicente Gracia Monreal.

D.^a Juliana Bahamón de Lazcano.

D. Juan Campos Saludas.
Gerardo Olazabal y Lacalle.
Miguel Gómez y Fernández.
Francisco Lledó González.

D.^a Ana Rubtes Monjonell.
Margarita Rubies Monjonell.

D. Eliseo Villanueva Martínez.
José Alvarez de Luna.
Andrés Caballero Rubio.
Cristóbal Caballero Rubio.
Antonio del Campo Coria.
Ramón Cluet Santiveri.
Daniel Ferval y Campo.
Manuel León Trejo.
Jenaro Meléndez Izquierdo.
Federico Nieto Linares.

D. Manuel Pere y Gómez.
D.^a Carmen Hernández de la Torre.
Concepción Perera Rodríguez.
Salud Pérez Parra

D. Eliseo Gómez Serranc.
Eloy Rico Rodríguez.
Fernando García Araujo.

D.^a Josefina Pérez G. Argüelles.

D. Guillermo Perrín y Thomé.

D.^a María Asunción Pleyan Condal.

Excluidos por las causas que se expresan á continuación.

Por falta de legalización del acta de nacimiento:

D. Cándido Tomey Delgado.
Juan Pascual Oliveya.

D.^a Carmen Borrell Balmes.

D. Felipe Calleja González.
Miguel Bargalló Ardevol.
Carlos Moral y Redondo.
Andrés Boix Jurio.
Esteban Molina Sánchez.
Pedro Pons.

D.^a María Gómez Boix.

D.^a Dolores Portal.

D. Bartolomé Fiol.
Carlos Rahola.
Miguel Rubert y Barrachina.

D.^a María de la Asunción Martínez.
Melchora de Mena.

D. Emilio Edmundo Méndez.

D.^a Rosa Bohigas.

Por falta de los documentos exigidos:

D. Enrique García y García.
D.^a María Pérez y Pérez.
Aurora Rodríguez Mora.

D. Francisco Matanza García.

D.^a Dolores Brea y Gorostiza.

D. Fernando Felipe.
Eduardo Alcalde.

D.^a Carolina Berceuelo.
Dolores Carretero.
Eugenia Hernández.

D. José Pin.
Eufrasio Alcázar.
Manuel Gavín.
José Palomeque.
Jaime Pérez.
Miguel González.
Luis Parral.

D.^a Julia Sánchez.

D. Guillermo Crespo.
José María Miret.
Isaac Vega.
Luis Torres.

D.^a Casimira Barayón.

Por falta del certificado de Penales:

D.^a María Ricón.
D. José Pasalodos.
D.^a Julia Verdejo.
D. Antonio María de Ibáñez.
D.^a María de los Dolores de Naverán.
D. Hilario Ducay.
D.^a Angeles Chaperó.
Julia Pérez-Seoane.

Por falta de reintegros correspondientes:

D.^a Felisa Gómez Boix.
Por falta de actas de nacimiento del Registro Civil:
D. Emilio Echavarría.
D.^a Angela Menchaca.
D. Manuel Ballesteros.
D.^a Luisa Fariñas.
D. Emilio Menéndez.
D.^a Luisa Soubré.

D. Antonio Caubet, por no estar traducida la partida de nacimiento por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

D.^a Florentina Fernández, por remitir un certificado de Penales de 1913.

Por no tener la edad reglamentaria:

D. Luciano Gisbert Alonso.
Santiago Lambea.

D.^a Encarnación de Viguri.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra",
Paseo de San Vicente, núm. 20.

